



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los tres días del mes de agosto del año dos mil quince se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del Señor Juez de Cámara doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ, y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por el Secretario Autorizante, doctor MARIO ANIBAL MONTI, para dictar sentencia en la causa caratulada: **“BENITEZ, Irma Celina- QUINTANA, Andrés Javier - QUINTANA, Fabián Leandro - IGOA Raúl Horacio - OBAID, Miguel Ángel -ALEGRE Rodolfo Emilio S/ Infracción Ley 26.364”, Expte. N° 21000049/2013**; en la que intervinieron el señor Fiscal ante el Tribunal doctor CARLOS ADOLFO SCHAEFER; el señor Defensor Oficial Dr. RUBÉN ARMANDO MOLINARI y el señor Defensor Oficial Ad Hoc Dr. JOSÉ CARLOS BENÍTEZ por la defensa técnica de la señora IRMA CELINA BENÍTEZ y el señor MIGUEL ÁNGEL OBAID, el señor Defensor Oficial doctor ENZO MARIO DI TELLA y el señor Defensor Oficial Ad Hoc JAVIER ERNESTO CARNEVALI, por la defensa técnica de los señores RAÚL HORACIO IGOA y RODOLFO EMILIO ALEGRE, el señor Defensor Oficial Ad Hoc Dr. ALEJANDRO JOAQUÍN CASTELLI por la defensa técnica del señor ANDRÉS JAVIER QUINTANA, y los señores abogados Dr. RAMÓN DELFINO SANAURIA y Dr. CARLOS ADOLFO NAVARRO, por la defensa técnica del señor FABIÁN LEANDRO QUINTANA. Los datos personales de los imputados son: IRMA CELINA BENÍTEZ, DNI N° 13.647.049, de apodo “MARI”, de nacionalidad argentina, de 58 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, nacida en Machagai, provincia del Chaco el 14/08/1956, con domicilio en Velazco 2180 de la ciudad de Esquina (Corrientes), vive desde el año 1974 en Esquina; hija de Lucio Benítez (f) y de Estana Jovanovich, sabe leer y escribir, hizo segundo grado de la primaria; MIGUEL ANGEL OBAID, DNI N° 10.499.018, sin apodo, nacionalidad argentina, 63 años de edad, de estado civil separado de hecho, ocupación comerciante operador turístico, nacido en Paraná, provincia de Entre Ríos, el 29/05/1952, con domicilio en Ruta Nacional 12, acceso norte de la Ciudad de Esquina (Corrientes), hasta el 2006 vivió en Paraná (Entre Ríos); hijo de Miguel Obaid (f) y de Elvira Florentina Vivot (f), sabe leer y escribir, con estudios universitarios, es abogado; FABIÁN LEANDRO QUINTANA, DNI N° 26.707.010, sin apodo, de nacionalidad argentina, de 36 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación barman y anteriormente mozo, nacido en Esquina, provincia de Corrientes, el 17/08/1978, con domicilio en el B° 30 Viviendas, Manzana “D”, Casa 15 de la Ciudad de Esquina (Corrientes), vivió en Buenos Aires anteriormente; hijo de Pedro Quintana -artesano- y de Ramona Carruega -ama de casa-, sabe leer y escribir, estudios secundarios completos; ANDRÉS JAVIER QUINTANA, DNI N°

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

30.111.285, sin apodo, de nacionalidad argentina, de 32 años de edad, de estado civil casado, de ocupación policía de la provincia, nacido en la localidad de Esquina, provincia de Corrientes, el 12/08/1982, con domicilio en calle Sargento Cabral N° 118 de la ciudad de Esquina (Corrientes); hijo de Anselmo Domingo Quintana (f) y de Dominga Cabral (f), sabe leer y escribir, estudios secundarios completos; RODOLFO EMILIO ALEGRE, DNI N° 16.281.605, sin apodo, de nacionalidad argentina, 51 años de edad, soltero, nacido en Empedrado, provincia de Corrientes, el 13/07/1963, de profesión Comisario Inspector de la Policía de Corrientes, con domicilio en Avenida Santa Fe s/n° de Santa Rosa (Corrientes); hijo de Hugo Antonio Alegre (f) y de Elsa Sotelo -ama de casa-, sabe leer y escribir, estudios secundarios completos; y RAÚL HORACIO IGOA, DNI N° 23.487.776, sin apodo, nacionalidad argentina, 41 años de edad, estado civil casado, ocupación comerciante, nacido en San Fernando, provincia de Buenos Aires, el 07/08/1973, con domicilio en calle Gral. Velazco N° 2180 de la Ciudad de Esquina (Corrientes), es oriundo de Rosario; hijo de Daniel Osvaldo Igoa -comerciante- y de Irma Celina Benítez -comerciante-, sabe leer y escribir, estudios universitarios incompletos.

Cerrado el Debate, la deliberación se inició a la hora 12:38 del día 3 de agosto de dos mil quince y concluyó a la hora 15:05 del mismo día, en que el Tribunal tomó en consideración y se expidió de manera conjunta sobre las siguientes **Cuestiones**:

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades planteadas en esta causa?

Segunda: ¿Están probados los hechos y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

A la primera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

Que de conformidad a lo previsto por los arts. 373 y 374 del Código Procesal Penal de la Nación, el día 23 de junio de 2015 tuvo inicio el Debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, formulado por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Corrientes, doctor Flavio Adrián Ferrini, en pieza obrante a fs. 1000/1013.

Con motivo de una denuncia telefónica anónima, y tareas de inteligencia previa realizada por personal de la UESPROJUD de Gendarmería Nacional, se tomó conocimiento de que en un domicilio sito en la ruta nacional N° 12, entre las calles 9 de Julio y Dr. J. Alfredo Ferreyra, de la Ciudad de Esquina, Provincia de Corrientes, funcionaría un cabaret nocturno o prostíbulo lucrando con esa actividad, presuntamente en infracción a la ley de trata de personas N° 26.364, dado que en ese local trabajarían personas de sexo femenino que serían explotadas sexualmente, y a la vez residirían en el lugar. Serían encargados de administrar ese lugar el señor



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Miguel Ángel Obaid y la señora Irma Celina Benítez, alias "Mari", y contarían con la colaboración de Raúl Horacio Igoa.

Luego de esto se dispuso el allanamiento de la finca en cuestión, oportunidad en que se procedió al rescate de ocho (8) víctimas de trata sexual, y asimismo se secuestraron elementos de interés para la causa, que se detallan a continuación.

Según el formulario N° 2791 confeccionado por el Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata (SISTRATA), según la denuncia anónima efectuada a la línea 0800-555-5065, que se halla glosada a fs. 1/6, y de la que surgiría la noticia críminis, una persona daba cuenta de la existencia de un prostíbulo en el pueblo de Esquina, al sur de la Provincia de Corrientes, en la ruta 12 curva norte, el lugar no tiene nombre, es un chalet con tejas rojas y con un tubo fluorescente violeta; el dueño se llamaría Miguel Obaid, y estaría en el lugar desde hace unos 5 ó 6 años; en relación a las chicas no sabe de qué nacionalidad son, o si son menores, vio a cuatro pero no sabe cuántas serían. De tareas realizadas por la Unidad Especial de Investigaciones de Gendarmería Nacional de fs. 14/22, completadas a fs. 40/41, determinan que el local poseía mesas, sillas, un ambiente con una barra, bebidas, y al momento de la comisión (13/04/13, cfr. fs. 18) habían dos personas de sexo masculino, uno de ellos oficiaba de barman y el otro de seguridad, existían seis mujeres presumiblemente mayores de edad, quienes se acercaban a los clientes ofreciendo bebidas y que se dedicarían también al comercio sexual dentro del local. Esta afirmación surge en razón de observar en un margen de tiempo entre la hora 01:30 y la hora 03:30, que personas de sexo masculino se dirigían en diferentes ocasiones con otras de sexo femenino por una puerta conexas del local, previo abonar dinero en la barra. Avanzada la madrugada de dicha jornada arribó al local una ciudadana identificada como "Mari", quien cobraría el arancel por el alojamiento de las alternadoras en la propiedad. La nombrada también era responsable o poseía cabañas emplazadas en la misma localidad, donde se rentaba a los clientes que deseaban retirar a las mujeres del inmueble, para lo que brindaba personalmente una tarjeta de contacto con datos comerciales (cfr. fs. 22), indicándose puntualmente con número de contacto 03777-155559336. Como resultado del trabajo de la prevención se produjo el Requerimiento de Instrucción Formal de fs. 24/25 vta. y la Resolución N° 119/13 por la que el Juez ordenó varias medidas tendientes a verificar diversos datos referentes a los ciudadanos Obaid, Benítez e Igoa, entre los cuales se encontraba la intervención telefónica. Nuevos datos de una segunda comisión practicada de manera reservada, se conoció que el 27 de abril de 2013 (fs. 40/41), existían once personas, dos de ellas masculinos, uno de ellos realizaba tarea de seguridad en la puerta de acceso principal, y el otro hacía tareas en la barra de bebidas y atendía la caja, siendo el único que ese día



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

administraba el dinero, que se recaudaba por consumo de bebidas y de las posibles relaciones sexuales entre clientes y mujeres presentes. Al momento de esta segunda comisión de investigación habían seis personas de sexo femenino, y un transexual, aparentemente mayores de edad, siendo dos de ellas extranjeras; también se observaron dos personas de sexo masculino que pretendían relacionarse con las alternadoras. El mismo informe destaca que una vez finalizada la jornada, las presuntas empleadas del prostíbulo permanecen en el lugar y no salen del mismo, quedando la vivienda con sus puertas y ventanas cerradas. El 17 de mayo se requirieron nuevas intervenciones jurisdiccionales mediante dictamen fiscal que obra a fs. 37/38, entre ellas la de ingresar al local nocturno, lo que se llevó a cabo el 19 de mayo del 2013, a la hora 00:00, y procediendo a la requisa de personas, secuestro de elementos relevantes para la investigación, deteniendo a los presuntos involucrados y disponiendo la contención de las víctimas del delito presentes en el lugar, por parte del personal de la Oficina de Protección, Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas, y de la Dirección de Migraciones.

De fs. 52/87 obran: a) Orden Judicial N° 418/13 (fs. 54/vta.), b) Acta de Allanamiento de fs. 55/58, c) Acta de Requisa e Identificación de clientes (fs. 59/vta.), d) Croquis del lugar y referencias (fs. 60/61), e) Actas de notificación de detención de Irma Celina Benítez, Leandro Fabián Quintana y Andrés Javier Quintana (fs. 62/67), f) Constancia de entrega de llaves (fs. 68), g) Anexo fotográfico de fs. 71/75, h) Constancia de búsqueda de antecedentes de los nombrados en la base de datos de Gendarmería de fs. 82/84, i) Acta de entrega de detenidos de fs. 85, y j) Acta de Cierre y elevación de actuaciones a sede judicial de fs. 86, y nota de remisión de fs. 87. Del acta de allanamiento, particularmente se destaca el secuestro de una gran diversidad de elementos, de vital importancia para la causa, detallados en Acta de fs. 55/58. Se identificaron clientes del local, las personas mencionadas a fs. 55 y sgtes., y fs. 59, se identificaron a ocho víctimas de trata sexual, se determinó la presencia de un funcionario policial portando su arma reglamentaria y credencial de identificación. Se secuestró dinero en efectivo, en moneda nacional como extranjera, medicamentos para mejorar el rendimiento en las relaciones sexuales como ser EXTENSIL y SILDEFANIL, lubricantes, preservativos, libretas sanitarias, varios teléfonos, celulares, libretas con anotaciones, entre otras cosas.

De las declaraciones de las víctimas el 20 de mayo del año en curso se obtuvieron los siguientes elementos de relevancia: La víctima 1, 29 años de edad, ama de casa, mamá soltera de 8 y 10 años, estudios secundarios incompletos, sufrió situaciones de violencia intrafamiliar, con domicilio en una ciudad del interior de la Provincia de Corrientes, no tenía trabajo y no recibía ayuda del padre de sus hijas, entonces una amiga le explicó cómo llegar al local de Mari, fue por sus propios



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

medios. Mari le ofreció quedarse a probar, no puso condiciones, se quedaba con el 30% de cada visita. Se anotaba, cada una llevaba la cuenta, en el cuaderno y en la memoria, no se pagaba alquiler aparte, la comida compraban entre todos, era como una familia, para administrar el 70% restante que le quedaba de los encuentros con hombres le dio a Mari el dinero para que guarde porque le tenía confianza, para ahorrar, nunca tuvo problemas, incluso Mari le prestaba. Cuando quiere vuelve a Mercedes a ver a sus hijos, va en colectivo, ella pagaba, salvo la primera vez que no tenía plata y le pagó la señora Mari, y ella lo retiró personalmente de la ventanilla. Tenía en caja unos 4 mil pesos para cobrar; de una copa o de todo siempre era el 70% para ella; para pagar los gastos del lugar solo se dejaba el valor de la primera pulsera que quedaba para la casa, para gastos de luz, leña, etc. Y si no hacía en la noche una copa se pagaba otro día. La víctima 2, nacionalizada argentina, de origen dominicano, 47 años, casada, ocupación doméstica, ciclo de instrucción primario completo, domiciliada en Esquina (Corrientes), trabajaba en la whiskería para enviar dinero a sus tres hijos, de 8, 14 y 16 años, que viven en República Dominicana, ya que su esposo falleció y están al cuidado de su abuela materna; trabaja ahí, era tipo sociedad, somos todas socias, el lugar está a nombre de Mari porque es la más conocida y le tenemos respeto; nosotras ahí hacemos copas, tomamos copas con amigos y vivo ahí; inició sus trabajos ahí en mayo de 2012; al igual que la víctima 1 una amiga le hizo un contacto con la señora Mari, cuando llegó con su amiga Mari no estaba en el negocio, les dijo que juntaran un grupito de amigas para que ponerse a hacer algo, y organizar tomar copas con amigos; cobraba su dinero personalmente y cuando le sobraba le daba a Mari, quien lo guardaba y se lo devolvía a su solo pedido, inclusive Mari le prestaba dinero; expresa que pagaban el alquiler entre todas y los gastos comunes de la casa, si no hacían una copa en la noche, la hacían en otro momento. La víctima 3, nacionalizada argentina, de origen brasileño, soltera, tiene una hija que está en Brasil y su hijo de 17 años que lo trajo a Argentina y lo mantiene a él, su nuera y su nieto, dijo estar ahorrando para legalizar su situación, y que además de trabajar en el boliche es ama de casa; un tiempo hizo artesanías porque no consigue otro trabajo por falta de referencias, su nivel de instrucción secundario es incompleto; es oriunda de una localidad de la Provincia de Entre Ríos. Se inició en el trabajo del local de Mari por una amiga (al igual que las víctimas 1 y 2), y como no tenía otro ingreso, y no había con qué sustentarse donde está afincada, unas conocidas le hablaron del local y le dieron la dirección, ella mandó un mensaje de texto, se fue hasta el lugar y se entrevistó con Mari que le dijo que no tomaba a nadie porque había poco trabajo y ella igual se quedó ahí, hace un mes que está en el local; se quedó ahí porque le daba la pieza, le debía todo y les quedaba casi todo a ellas; la plata de Mari es de lo que toman los clientes, de lo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

consumen; en el local tomaban copas y bailaban, Mari no las obligaba a nada, por ahí ellas hacían pases; si la copa era \$50, eran \$35 para ella y \$15 para Mari, las chicas le daban a Mari para que guarde, nunca se quedó con la plata, siempre les daba el dinero y ellas le pedían todo lo que necesitaba; si alguna de las chicas decidía hacer un encuentro más íntimo con el cliente generalmente era en las cabañas, preferían no allí en el local directamente porque en ese lugar dormían, los clientes pagaban la cabaña, y a ellas venían turistas brasileños, argentinos, de todos lados y preguntaban cómo era, acordaban si salían o se quedaban; eran libres de salir, por seguridad le dejaban la dirección del lugar de encuentro a Mari y le avisaban del tiempo para saber si estaban bien, si era necesario se comunicaba con ellas; cobraban \$450 por hora en los encuentros; Mari a veces les daba plata si le pedían prestado, le gustaba el lugar, no se sentía explotada, no le gustaba este trabajo pero podían hacer lo que quisieran; si tenían problemas de salud, ejemplo el dentista, Mari las llevaba; no reconoció un cuaderno con anotaciones y dijo desconocer si se trataba de algún control de barra, anotaba sus controles de dinero por noche a veces en su mano y cotejaba con las anotaciones de Mari, tenían una pulsera con eso cada uno tenía sus cuentas y la que quería anotaba en una agenda; las chicas dominicanas habían llegado allí cree que una a través de la otra y al día del allanamiento no tenía dinero casi, solo \$300 de las copas que había hecho esa noche, ya que había solicitado un préstamo a Mari porque necesitaba mandar a su casa; el dinero que reunía por semana variaba por el movimiento de los clientes, había semanas que no pasaba nadie o podía ser \$400 o \$600 por día o \$1200 en la semana, todo dependiendo de lo que cada una atendía. La víctima 4, argentina, 41 años de edad, comerciante, soltera y con una hija de 23 años que es hippie, nivel de instrucción secundario completo, domiciliada en una ciudad del interior de Provincia de Corrientes; declaró ser amiga de Mari y Fabián, ambos detenidos en la causa; dijo que le gusta estar, tiene una boutique y cuando cierra se va a ese lugar, a veces un fin de semana, somos todas amigas; el lugar funciona así: uno va y toma unas copas con los hombres, bailan y eso; después la plata que me dan le doy a Mari para que me guarde, todas las cosas de valor le guarda ella inclusive lo de su boutique”; conoció a Fabián en el negocio, se hizo compañera, amiga de él y según sus dichos este no hacía nada allí e iba a veces, no siempre al lugar; no vio si había una persona de seguridad que cuidara la puerta del local; Mari tenía otros locales, kiosko, maxikiosko, trabajaba con ella y vivía ahí; el local estaba a nombre de Mari y entre todas las chicas decidieron ponerlo a nombre de ella; agregó que Mari es lo mejor que tuvo en la vida, desde hace 20 años, ahora están todas en la calle, las dejaron a tiradas, prefieren que las violen en la calle y no bien cuidadas, protegidas, bien, por una buena persona, como estaban ahí adentro. La víctima 5, transexual, tiene 22

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

años de edad, oriunda de Paraná (Entre Ríos), soltera, trabaja en la calle, tiene noveno año de nivel EGB finalizado y actualmente vive en Esquina (Corrientes); dijo que en el local son todas compañeras y se comparten los gastos de la casa, trabaja allí, es copera y hace shows (por ellos cobraba \$100 por cabeza, hasta cinco personas), ella baila, queda en culotte y strapless, no hay desnudo; antes trabajaba en Hasenkamp, y una chica -a la que no identificó- venía para Esquina y le dijo si quería venir, en este lugar se hacían copas y era como VIP, se podía bailar, se cobraba aparte, las bebidas tenían su valor y la primer copa solo era para la dueña, si bien ella no quería le daban igual para el gasto del gas, la leña; en su caso no anotaba nada, porque ya tenía mucha confianza en Mari, siempre le llevaba la plata que tenía e inclusive le pedía plata para girar a casa, llegados los 15 ó 20 días, le pedía a Mari hacer la cuenta y Mari le pagaba el pasaje y le daba la plata; las cervezas que tomaban los clientes la pagaban ellos y la plata es de ella solo le da \$30 a Mari; de las salidas no le daba nada a Mari, solo le daba \$50 por día para el gas, la leña; trabajaba allí ocasionalmente, hacía dos años más o menos, ya que vive en su casa familiar con su madre y hermanos. La víctima 6, 37 años de edad, nacida y domiciliada actualmente en Esquina (Corrientes), soltera, ama de casa, nivel primario completo, tiene a su cargo cinco hijos de 10, 12, 14, 16 y 18 años que viven con ella; dice ser compañera de trabajo de Irma Benítez; iba de martes a domingo ahí a trabajar de noche, hacía copas y si por ahí tenía para hacer alguna salida, algún pase, lo hacía; el 'pase' quiere decir, que después de las copas nos retirábamos del lugar donde estamos para ir a las cabañas; respecto al manejo del dinero en el local ahí se cobra la bebida, y se le da a Irma ('Mari') la plata, como ella es más responsable, pero cuando salía ella le da la plata, lo que era suyo; siempre se manejó más con las copas, porque así se paga mitad y mitad; mitad para el local y mitad para ella; a partir de la segunda copa recién se ve una ganancia, la primera copa la ganancia es solo para el local; hacía 'frizze' (bebida) de \$250 y ahí Mari sacaba el 30%.; coincide expresando que conoció a Mari por otras chicas a las que no individualiza; el local funcionaba de martes a domingo de 22 a 05 horas e iba habitualmente, y si no avisaba; no identifica a la persona que hacía de seguridad pero siempre se veía una persona ahí afuera, no sabe si era la misma, porque yo muy poco la veía, y además, no era obligada a ir al lugar, trabaja para darle de comer a sus hijos. La víctima 7, ciudadana dominicana, 36 años de edad, casada, peluquera, nivel de instrucción de segundo bachiller cursado en República Dominicana, domiciliada actualmente en Villa Carlos Paz (Córdoba), antes trabajaba en esa ciudad turística y al subir el dólar, como tiene sus hijos enfermos (de 4 y 9 años) dice que enloqueció, ya que ellos están en República Dominicana viviendo con su ex marido, madrastra y hermanastro, y les pasa dinero; contó que ahí hace copas



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

y cobra por eso, le piden que haga un show y lo hace, se saca la ropa pero no todo, por baile con una persona cobra de \$200 a \$300; si son muchos cobra \$100 por cabeza; la primer copa era de Mari y después de eso le daba lo que quería de las copas, y de los bailes no le daba nada; le daba a Mari su dinero para que se lo cuidara, porque al haber tantas chicas no sabía si otras podían sacarle; solo con el pago de la copa pagaba el gas, la luz de lo de Mari; siempre lleva sus cuentas en un cuaderno naranja; fue por primera vez a Esquina el 06/04/2013, y en cualquier momento se iba. La víctima 8, 38 años de edad, oriunda y domiciliada en una ciudad del interior de la Provincia de Corrientes, soltera, ama de casa, cuarto grado de nivel primario de instrucción, fue a trabajar en el lugar porque mantiene a sus dos hijas (de 15 y 21 años), que viven con sus abuelos; dijo ser amiga de Mari y que la conoce hace 5 años aproximadamente, a través de otra amiga (de la que no quiere dar el nombre); Mari no le cobra porcentaje por la habitación, sin embargo ella le paga \$50 por ese concepto y gastos comunes; en su caso cuando hacía 'pases' y mantenía relaciones sexuales con clientes lo hacía en su habitación dentro del local; venía y se quedaba unos días, una semana o diez días y se mantenía haciendo copas, y a veces salía con clientes. Su dinero también se lo entrega a Mari y cuando va a su casa retira; manifestó que fue a la casa de Mari por su voluntad y ella es como una madre, porque la ayudó muchísimo con sus hijas; prefiere estar en la casa de ella que estar en la calle, se siente muy protegida en su casa.

Del informe remitido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 340/346), destaca: todas las víctimas asistieron al lugar allanado con conocimiento previo de lo que deberían efectuar allí, pero su ingreso al círculo prostibulario estaría condicionado por su situación de vulnerabilidad en la que se hallaban (...) lo que sería un factor determinante para su ingreso; además es preciso poner de relieve que la mayoría de las personas entrevistadas provienen de otras regiones (...) por lo que se hallan en condiciones sociales y económicas desventajosas (...) puesto que su condición de migrantes trae como consecuencia la ruptura de sus lazos socio familiares; el ocultamiento de la situación de prostitución revela el estigma social asociado a la misma, las compele a la clandestinidad y profundiza las condiciones de marginalidad y exclusión social a las que se ven expuestas a diario (...) en un contexto de precariedad como el descrito, en el que los derechos básicos han sido vulnerados, se incrementan las posibilidades que una persona u organización e aproveche de dicha situación (...) la retención diaria del monto correspondiente a la primera copa (...) implicaría un compromiso diario hacia la dueña del lugar, sirviendo como elemento de control (...) perpetuando de tal forma el círculo de la explotación sexual (...) la situación de convivencia conjunta entre personas prostituidas y responsables

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

dentro del inmueble allanado, también daría cuenta de otro mecanismo de control, ya que la dueña del prostíbulo tendría un conocimiento cabal acerca de los movimientos de tales personas a toda hora (...).

En función a estos hechos, sostuvo que la participación de IRMA CELINA BENÍTEZ ("Mari") y MIGUEL ÁNGEL OBAID lo es en calidad de coautores, debido a que cada uno de ellos, de manera individual o conjunta, han actuado con un mismo fin, desplegando una o varias de las acciones típicas, y a su vez se han servido de los medios comisivos disponibles para caer indefectiblemente en las agravantes que describe la norma.

Así la señora BENÍTEZ, según la prueba recabada tuvo un efectivo contacto con las damnificadas del delito de trata, tenía vinculación con personas que conocían la casa de tolerancia que regenteaba, tomaban contacto con ella y favorecía el acercamiento de las eventuales víctimas; se encargaba de la captación, el traslado y las recibía, acogía aprovechando las condiciones de vulnerabilidad de cada una de ellas, beneficiándose económicamente al apropiándose de sus ingresos y reteniendo los restantes, todo en el marco de intimidación marcado por la presencia masculina de Obaid, el barman que portaba arma de fuego y la presencia policial en el lugar, que también contaba con el arma reglamentaria, y era quien mayoritariamente arbitraba todos los mecanismos del negocio, que devendrían de la explotación sexual ajena y que daban lugar a la ejecución de las conductas típicas del delito de trata de personas. Al haber sido víctima de trata conoce los mecanismos de "ablande" y los arbitra con delicada y minuciosa forma, lo que se advierte en el hecho de que algunas de las chicas la sienten como una hermana o de la propia familia, no ven la vida sin ella y si su cuidado estarían en la calle. Se reprocha que conozca de manera directa la situación de vulnerabilidad con la que una mujer acude a ofrecer su propio cuerpo a cambio de dinero, y lucre con ello.

En el caso del señor LEANDRO FABIÁN QUINTANA, su participación se da por cooperación en la ejecución del hecho, aunque sin el total dominio, se circunscribía a aquellas desplegadas solo en horario comercial de la whiskería y dentro del establecimiento; si bien suministraba las bebidas, en lo que hace al delito controlaba a las víctimas dentro del lugar, estaba armado, y administraba el dinero que se obtenía de la explotación del sitio, conocía y mantenía el régimen de retención del dinero, y demás actividad comercial que producía el prostíbulo, en caso de ausencia de quienes identifica como los dueños, señores Obaid y "Mari", quedaba como responsable. Sin su participación el delito probablemente no hubiere tenido el mismo resultado, por lo que se entiende que su responsabilidad es la de un cómplice primario de las conductas desarrolladas por los autores.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Los imputados ANDRÉS JAVIER QUINTANA y RAÚL HORACIO IGOA tendrían un grado menor de participación en el hecho, su intervención no incide mayormente en el delito perpetrado, por lo que serían cómplices secundarios. En el caso de ANDRÉS QUINTANA, no desconocía la actividad ilícita que se llevaba a cabo y participó del hecho proveyendo seguridad en calidad de funcionario público. No solo aportó seguridad, sino que además intimidó a las víctimas por revestir el carácter de autoridad con que fue investido por el poder estatal, se encontraba armado facilitando que el prostíbulo funciones. La autoridad que debía prevenir y reprimir el delito estaba formando parte de la organización que lo generaba.

RAÚL HORACIO IGOA, hijo de la señora IRMA BENÍTEZ conocía y sabía su modo de vida, participaba en el delito, proveyéndole eventualmente los medios de transporte de los que era titular; el vehículo Renault Duster Privilege 2.0, dominio LGH864 estaban autorizados formalmente a conducir tanto su madre como su pareja, el señor OBAID (informes fs. 17); ese automóvil se estacionaba en el garaje de acceso al prostíbulo; también IGOA es propietario del vehículo Honda Fit, dominio IGE564, que era utilizado por su madre y el señor OBAID, como lo indica informe de la Dirección Nacional de Migraciones donde consta una salida a la República del Paraguay en dicho rodado el 04/06/2012.

En cuanto a la participación del imputado RODOLFO EMILIO ALEGRE, entiende que debe responder en calidad de partícipe secundario, porque no realizó un aporte esencial al hecho. ALEGRE era al momento del hecho la máxima autoridad de la dependencia policial de Esquina, por lo que su aporte resultó significativo para continuar con las actividades delictivas que se llevaban a cabo en el local allanado, en un marco de impunidad, toda vez que el personal a su cargo (QUINTANA) cumplía funciones dentro del lugar.

Que la pieza procesal mencionada, suscripta por el actor penal público delimita el continente fáctico de la presente causa, y en ella el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los procesados, son acusados como responsables de los hechos descriptos y que encuadrarían en los delitos que a continuación se señalan para cada uno de ellos:

IRMA CELINA BENÍTEZ: autora (art. 45 CP) del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, art. 2 inc. 'c' de la ley 26.364, tipificado en el art. 145 bis del CP, el que *ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación (...) aunque mediar el consentimiento de la víctima*, agravado conforme art. 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del CP (modif. ley 26.842), por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pluralidad de víctimas y sujetos pasivos, y la consumación de la explotación.

MIGUEL ANGEL OBAID: autor (art. 45 CP) del delito de trata de personas con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

finde de explotación sexual, art. 2 inc. 'c' de la ley 26.364, tipificado en el art. 145 bis del CP, el que *ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación (...) aunque mediere el consentimiento de la víctima*, agravado conforme art. 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del CP (modif. ley 26.842), por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pluralidad de víctimas y sujetos pasivos, y la consumación de la explotación.

FABIÁN LEANDRO QUINTANA: autor (art. 45 CP) del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, art. 2 inc. 'c' de la ley 26.364, tipificado en el art. 145 bis del CP, el que *ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación (...) aunque mediere el consentimiento de la víctima*, agravado conforme art. 145 ter, incs. 1, 4 y 5 del CP (modif. ley 26.842), por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, pluralidad de víctimas y sujetos pasivos, y la consumación de la explotación.

ANDRÉS JAVIER QUINTANA: partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos referenciados anteriormente (art. 145 bis y art. 145 ter incs. 1, 4 y 5 del CP, y anteúltimo párrafo, ley 26.364 modif. ley 26.842).

RAÚL HORACIO IGOA: partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos referenciados anteriormente (art. 145 bis y art. 145 ter incs. 1, 4 y 5 del CP, y anteúltimo párrafo, ley 26.364 modif. ley 26.842).

RODOLFO EMILIO ALEGRE: partícipe secundario (art. 46 CP) de los delitos referenciados anteriormente (art. 145 bis y art. 145 ter incs. 1, 4 y 5 del CP, y anteúltimo párrafo, ley 26.364 modif. ley 26.842).

Que en la oportunidad prevista para recibir declaración, los imputados realizaron sus descargos indagatorios, manifestando a su turno lo que se transcribe a continuación:

1º) IRMA CELINA BENÍTEZ, dijo que durante toda su vida se dedicó a la prostitución y no entiende hoy qué es la trata; el local comercial en Esquina no tiene nombre, funciona ahí desde el 97, pero trabaja ahí desde el año 1974 en que fue a Esquina, desde los 14 años se dedica a la prostitución, antes había otro dueño; ella trabajó y habilitó, era la encargada dijo y trabajaba también, pedía las habilitaciones municipales como whiskería, eso implicaba estar ahí con los clientes, tomar copas, llegar a un acuerdo con los clientes y salir afuera con las chicas, también con ella; desde el 97 que la Municipalidad siempre habilitó el local como whiskería; las chicas se mantenían con copas o hacían shows o salían con clientes, iba toda clase de gente, hombres, bailaban, a veces tomaban copas, a veces salían con las chicas o a veces no; la Municipalidad le exigía libreta sanitaria y para eso tenían que hacerse análisis, ella también tenía su libreta sanitaria, se hacían cada 15 ó 20 días, y el HIV cada 3 meses; el último impuesto lo había pagado hasta el 12 de diciembre de 2012,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

pagó todo junto a fin de año porque era más barato y hacían descuento; no había pagado el año 2013 porque allanaron en mayo de ese año y faltaban unos meses para diciembre; la habilitación no era todos los años sino que automáticamente le habilitaban o le cobraban los impuestos; todo el pueblo sabía lo que se hacía ahí; los servicios adicionales de la policía solamente eran los viernes y sábado, y a veces no porque no tenían gente, esos días había mucha gente o iba gente que no conocían y les daba mucho miedo porque estaban siempre solas; ella pedía el servicio adicional por teléfono, a veces le contestaban que no tenían gente, que no podían; pedía un día antes o a veces el mismo día; en la comisaría hablaba con cualquiera y dejaba dicho; el adicional pagaban entre todos al agente que estaba ese día de guardia, iba de civil nomás sentado, o a veces parado, no impusieron ese requisito, no se habló nunca ese tema; al momento del allanamiento todas las chicas tenían sus documentos en su poder, lo único que tenía ella eran los análisis, las libretas sanitarias, algunas eran nuevas y otras viejas; los servicios de copa no podían sacar la copa entera porque la parte de la bebida la pagaba ella, la otra parte que pagaba el cliente se repartían para pagar los costos, a veces juntaban entre todas plata porque había que pagar el alquiler, el agua la luz, el wi fi, el cable, se les juntaban muchas cosas y sola era imposible pagar, era un alquiler bastante pesado, mas todos los gastos; las personas que estaban ahí ejercían actividades sexuales, no se trabaja siempre, para las actividades sexuales iban a las cabañas donde estaban alojados los turistas, hay muchísimas en Esquina, ellas se iban, arreglaban con la gente y se iban, salían; "pases" significa salidas con el cliente, le pagaba el cliente a las chicas, después ellas volvían y se quedaban ellas con su plata, eran todas grandes y eran todas libres; estaban ahí porque o sino tenían que salir todas a la calle; el 99% salían a las cabañas a tener actividad sexual, como ahí vivían y tenían sus cosas, podía ser ahí también pero muy pocas veces, casi nunca; podría ser ahí, a veces tenían sus parejas que iban; Fabián Quintana era un chico que estaba ahí en la barra y les ayudaba; sobre el policía justo le mandaron ese día a él porque estaba desocupado; las anotaciones en los cuadernos a veces las hacía Quintana el barman y a veces ella, según, entre los dos ahí; el barman anotaba, cobraba ahí y después cuando quedaban todos arreglaban todo. Fabián Quintana, recibía una especie de sueldo por trabajar ahí pero no estaba blanqueado ante la AFIP porque no le podían pagar todo eso, él era consciente, no recuerda cuanto le abonaba. Luego de exhibírsele un libro de color azul explicó que ese era el cuaderno de los pases, las chicas salían, le anotaban y después se le reintegraba todo cuando se cerraba a la noche; las otras anotaciones dice que son de las bebidas que se vendían; se anotaba también la plata que dejaban las chicas y cuando se iban le daba, ellas le daban para que les guarde para no tener todo encima, y cuando se retiraban, y otras

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

anotaciones son los gastos o lo que ellas le decían que le dé “tanta plata” y ella anotaba lo que le pedían, pero está todo ahí; donde dice “pagado” es que habían retirado; en relación a su hijo Raúl Horacio Igoa, refirió que estuvo trabajando en España pero debido a la debacle económica tuvo que volver, y para ello le envió un giro para saldar el alquiler allá y poder salir de la pensión donde estaba; en relación a otros pasajes -secuestrados en el allanamiento- señaló que no se ocuparon debido a que no fueron las chicas, uno de Mercedes se ocupó pero el de Córdoba no, esa chica le pidió que saque pasaje y no vino; ella les sacaba pasaje porque no tenían para venirse debido a que no tenían dinero, le sacaba el pasaje en Esquina y le daba un código telefónico para retirar de allá donde eran; el cuaderno amarillo pequeño con la inscripción “ritmo” en la tapa no es suyo, los otros tres sí; las anotaciones en el cuaderno tapa azul las hacía ella o el otro chico Quintana; a Esquina van muchos turistas, extranjeros y nacionales, y trabaja mucho con el turismo; sobre la tarjeta que obra a fs. 22, y otra cajita con varias iguales a esa, dijo que habían tarjetas de varias cabañas pero Gendarmería agarró solo esta, a ellas les dan para que hagan propaganda como iba mucho turismo; la tarjeta pertenecía a su pareja, tiene alquilado un Complejo y se dedicaba a la pesca, él no tenía absolutamente nada que ver con el negocio, es suyo, lo tiene ahí del 97 y a él lo conoció hace 5 o 6 años, no tenía nada que ver; él hacía su vida allá, nunca convivieron; nunca tuvo Complejo ni nada, lo único era una casita que habían comprado a medias con su pareja para vender cohetes los meses de octubre, noviembre y diciembre, no le daba para comprar una casa sola; es lo único que tiene es la mitad de esa casita; el teléfono de la tarjeta es de Obaid, era para comunicarse con turistas, él trabajaba con cabañas en el Complejo llamado Yemanjá, queda a ocho cuadras del local por la ruta y tenía tres cabañas, tenía una página para su Complejo y así se comunicaban; en el local cada una de las chicas tenía sus teléfonos, tenían wi fi libre, notebook, tablet, porque eran totalmente libres, lo usaban como querían, alquilaba ese local; su hijo tiene un maxikiosco en la Avenida San Martín, trabaja ahí, hace menos de dos años que llegó a Esquina, le pidió que venga para ver a su nieto; su hijo nunca iba al negocio, nunca estuvo de acuerdo tampoco, él se enteró lo que ella hacía cuando vino a vivir a Esquina, antes no sabía porque siempre le mintió porque tenía miedo que le reproche, cuando se enteró no le gustó; hay chicas que las conoce de 5 ó 7 años, no recuerda cuanto tiempo de la última chica que fue al local; el pedido a la policía antes se anotaba, antes había un cuadernito porque iban más días, después fue aumentando los aranceles y fueron sacando días de guardia, después ya se manejaban por teléfono, a veces iban y a veces no iban; la policía siempre cambiaba, las pocas veces que les mandaban no les mandaban los mismos. No sabe quién es José Luis Comini, ni conoce a Rodolfo Emilio Alegre; los meses que vendía cohetes

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

en octubre, noviembre y diciembre Quintana iba para noviembre, él pedía ir porque le convenía más ahí, por ese trabajo se le pagaba un monto fijo por semana, y por ahí se le daba más; algunas chicas vivían ahí y otras en el centro, no tenían condiciones especiales para estar y trabajar ahí, todas eran libres, hacían lo que querían; los ingresos eran muy poco, a veces salía de ella y volvía a las 5 de la mañana; a veces también de la bebida que vendían; su hijo siempre vivió en Rosario, lo crió sola, empezó a los 14 años, su padre era una persona alcohólica, eran 7 hermanos; tuvo una etapa en que conoció al padre de su hijo, se separó y volvió al mismo trabajo de antes porque era lo único que sabía hacer, para criar a su hijo pagó a una señora en Rosario para que lo cuide y trabajaba en Esquina para que no se entere, él vivió y estudió en Rosario, le quedaron 4 ó 5 materias de ingeniería industrial en la Universidad de Rosario; el local de la whiskería le alquilaba a Villa, el señor murió y quedó el hijo, cree que trabaja en Formosa, es médico; pagaba haciendo un depósito a la cuenta de él en el Banco Nación; cuando la detuvieron se desvinculó del alquiler, tuvo que salir y alquilar otra casita

Asimismo se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. fs. 1100, según el cual la imputada no cuenta con antecedente alguno.

2º) MIGUEL ÁNGEL OBAID, dijo que llora de no poder mirar a los ojos a sus cinco hijos, tiene mucha vergüenza, la parte jurídica llora e implora de impotencia; que en el año 2006 ó 2007 llegó a Esquina tratando de armar un equipo de pesca y demás, que tuvo oportunidad de conocer a Ariel Guastavino, y le contacta con Mario Aloy, era presidente del partido justicialista en Esquina; que tuvo militancia política desde la JUP hasta la fecha; que llevado por su pasión política inició su participación en el peronismo de Esquina, que entendió que el peronismo no iba solo a las elecciones porque se había atomizado; en el año 2013 el peronismo decidió ir solo a las elecciones, uno de los posibles candidatos era Mario Aloi que iba mucho a la cabaña, tenía muchas charlas, coincidía en muchos pensamientos, y le dijo que si él era candidato a intendente lo iba a apoyar asesorándolo y dándole su experiencia de haber militado toda su vida en el peronismo; con esto quiere redondear que esta es una causa política, un pase de factura, porque afirma que no existe una sola prueba objetiva que lo vincule con el negocio, solo una relación con la señora Benítez, no concurre al negocio, no tiene escucha con nadie, nadie lo conoce ni tiene nada que decir de él, pero es el administrador y organizador de una banda internacional dedicada a la trata; no está de acuerdo tampoco con el tipo de negocio con que se mantenía, en varias oportunidades intentó que ella dejara ese negocio, pero es su medio de vida, es la única forma que conoce, es muy duro esto, como pedirle a él que deje la política, entendió y así está; tenía un teléfono celular que terminaba en 336, tenía una tarjeta que promocionaba la actividad de pesca, era su actividad



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

fundamental, tenía un número de teléfono, no puede asegurar cual, no se acuerda porque hace dos años lo usaba; a ese teléfono se comunicaba obviamente la señora Benítez y sus hijos cuando necesitaban, y también todos los clientes porque estaba en la propaganda web; no era dueño, explotaba, alquilaba las cabañas, tenía servicio de pesca, es operador turístico y organizaba excursiones de pesca en Esquina como tantos otros Complejos, hay otros mucho más grandes que el que explotaba; los pedidos eran concretos, el tipo de pesca en Esquina se hace por dos o tres días, viernes y sábados, viernes, sábados y domingos, ó sábado y domingo, depende de la actividad que tenía el grupo que llegaba; ofrecían servicio completo, alojamiento, desayuno, nafta, guía, carnada, el permiso de pesca que sacaban, salíamos desde la cabaña a las 7 de la mañana, regresaban 7, 7 y media de la tarde, se regresaba antes en invierno, pernoctaban en la cabaña y al otro día se volvía a la misma rutina; nunca ingresó al lugar donde se hizo el allanamiento, ocasionalmente pudo ir a buscarla pero nunca ingresó al negocio; el teléfono lo tenía y lo atendió mientras estuvo en libertad, cuando estuvo detenido dio instrucciones, y está en las escuchas que obran en la causa, que dejen prendido el teléfono porque ahí podían llamar clientes, porque estimaba internamente que esta era una cuestión de 3 ó 4 meses, lo podía solucionar y volver a trabajar, lamentablemente se equivocó, por eso dio la instrucción de que ese teléfono se siguiera utilizando y por eso la llamada la atiende Pablo, era el único que podía atenderla; Pablo Rossi es uno de los guías de pesca que tenía, que manejaba la lancha y sacaba las excursiones de pesca

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1096, según el cual el imputado no cuenta con antecedente alguno.

3º) FABIÁN LEANDRO QUINTANA, manifestó que en mayo de 2013 trabajaba en el local que fue allanado solamente de barman, entraba 10 de la noche hasta las 5 de la mañana, en la whiskería pasaba la cerveza y la bebida que iban a tomar, iba gente que venía de turismo, de todos lados, hasta de Estados Unidos venían, terminaba el día sábado a las 5 de la mañana y le pagaban, siempre en negro lo que trabajaba los fines de semana, había mujeres, sus compañeras de trabajo, ellas atendían la gente, compartían una copa al lado de ellos, vivían ahí, desconoce si hacían algo más, no vio, estaba en la barra únicamente, no iba a otro lugar; el lugar tiene varias habitaciones, sabe que había un pasillito pero desconoce, las copas iban y le pagaban a Mari que estaba en la barra con él, Mari era la dueña, siempre estaba, más los fines de semana largos, en ese entonces la copa era \$50 más o menos, eso recibía la caja, no sabe cómo hacían porque trabajaban juntas, no sabe cuánto le correspondía a cada parte; el día del allanamiento tenía su mochila, la llave de su casa y nada más, tenía un arma en la mochila porque al salir de lugares como esos uno se encuentra con gente que se le quiere poner en el camino, y como vive



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

en un barrio, el arma era de su abuelo; en la mochila además tenía una toalla para secarse las manos, Extensil, Viagra que le había dado la señora; concurría personal de la intendencia pero desconoce los nombres, tomaban, consumían, bailaban un rato; como inspección de la Municipalidad desconoce esa parte, no vio, de la Policía Federal de Goya sí fueron a hacer una inspección y le tomaron datos a las chicas, a los que estaban ahí en ese momento, de la Municipalidad desconoce; las anotaciones en los cuadernos hacía Mari, y cuando salía hacía él; los pases manejaban ellas, los pases supone que se iban con el cliente, eso se arreglaba con Mari, le avisaban a ella, no veía si salían o no, terminaba su trabajo y se iba a su casa; Mari le daba la plata para que pague al personal policial, le daba un rollito y le decía 'tomá dale a fulano', no sabe ni qué monto era ni nada; no sabe si las chicas cobraban por alguna actividad especial, eran problemas entre ellas, como trabajaban todas juntas; veía que ingresaban dinero o que pagaban una bebida, ni los montos de las bebidas sabía, solo de las copas que era \$50; desconoce si entraban a las piezas del lugar; además del trabajo de barman realizaba trabajos después del 15 de octubre hasta el mes de diciembre, en pirotecnia en el negocio que era de Mari y Miguel, estaba frente a la terminal por calle Sarmiento, y después por calle San Martín que era el negocio del hijo de Mari, y por la calle Velazco, no sabe la altura; cobraba lo mismo, \$600 cobraba todos los sábados a las 8 de la noche, cerraba y le pagaban, en la pirotecnia trabajaba de lunes a viernes; conoció a Mari y Miguel en el Casino, ahí trabajaba, escuchó que tenían un boliche, fueron 3 meses que trabajó ahí, y pasó una tarde tipo 8 de la noche, vio la camioneta Honda y se arrimó, le dijo si se acordaba de él, que estaba buscando trabajo, era un miércoles, le dijo vení probate para el jueves y ahí empezó; le recibió Miguel y le presentó a Mari, que es la dueña, le dijo vas a trabajar con ella; el local era alquilado, cuando golpeó la puerta le recibió Miguel el marido de Mari; el Viagra normalmente lo tenía para regalar a sus amigos, o si estaba en un asado, desconoce si se vendía en el lugar; la inspección de la Policía Federal fue en 2011 y 2012, no sabe la fecha, el mes, de los que fueron el que quedó en el coche estaba uniformado, los otros de civil, había un oficial, anotaron todas las cosas del local ahí, le tomaron nombres y edad a las chicas, y si tenían documentos; desconoce quién es el dueño del local, conoció cuando ella estaba ahí pero dice que era de otro dueño; las mujeres que vivían ahí iban y venían, como tenían familia, estaban 15 ó 20 días, a veces un poquito más; viajaban en colectivo, venían, a veces le sacaba el pasaje Mari porque no tenían plata, arreglaban entre ellos; viernes y sábados siempre había custodia, siempre estaba afuera de civil, ese día que cayó Gendarmería justo estaba lloviendo fuerte por eso estaba adentro; el inmueble está ubicado afuera de la ciudad, sobre ruta en una curva viniendo hacia el norte; hay muchos árboles, cerca no hay casas sino a una

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

cuadra y media o dos, hay una cabaña lindera, la cabaña 'El soñador' cree que es, pero al fondo; hay muchas cabañas en varios lugares de Esquina; iban extranjeros a tomar unas copas.

En otra oportunidad manifestó que quería hacer una aclaración respecto al tercer gendarme que había declarado ese día, y que lo señalara a él como que con solo mirar a las chicas decía que las intimidaba, y él estaba de una manera bastante lejos, y había poca luz, es imposible que las chicas le vean el gesto o los ojos para hacerle señas; eso quería aclarar; explicó en relación a las tomas fotográficas del local de fs. 18, identificando allí en la imagen N° 4 el lugar donde estaba ubicada la entrada y la barra.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1097/1098, según el cual el imputado registra una suspensión de juicio a prueba en la causa "*Quintana, Leandro Fabián s/Lesiones Leves-Esquina*", Expte. PXQ 1440/11.

4º) ANDRÉS JAVIER QUINTANA, es policía con el grado de cabo, expresó que presta servicio de guardia 24 por 24 en el Juzgado local de Esquina, ese día sábado le relevan y pasa por la comisaría a notificarse si tenía servicios adicionales, se presentó y miró los libros de adicionales, después le pasaron la lista de los servicios que salen los viernes, como ser boliches y la whiskería, y los domingos canchas de fútbol, vio que tenía whiskería esa noche, le pareció raro que le tocara una whiskería y se lo dijo al sargento Benítez que estaba de guardia, porque eso cubren de sargento a sargento mayor y cuando no puede cubrir un sargento ahí les toca a ellos, se va eligiendo; fue a su casa, hacía frío, estaba llovisnando, salió once y media de su casa y se dirigió al lugar con su moto, se hizo presente en la whiskería, le hizo señas de luces al señor Quintana cuando llegó, hay un ventanal, colocó la moto y se acomodó afuera al costado de una pileta, luego se larga una llovizna y se corrió adonde guarda el auto la señora, un garaje todo abierto, se larga más fuerte la llovizna y golpeó la puerta al señor Quintana, abrió y le hizo señas si se podía quedar adentro, le dijo que sí y se quedó adentro, al lado de la puerta, al ratito entran dos masculinos y le saludan, a los 15 minutos entran y dicen GENDARMERÍA, uno de los dos sujetos que entraron primero de civil se le acerca y le dice "*quédate acá, yo también soy personal de Gendarmería*", estaba de civil, le preguntaron qué estaba haciendo ahí y contestó que hacía adicional; quedó a su lado y después le llevan al sector de la barra, lo sientan y se ponen atrás, le tocan el hombro y le preguntan si estaba con su arma reglamentaria, le dijo que sí, lo llevaron y entregó el arma, le dijo que no estaba cargada, sacó el cargador y puso sobre la mesa; comprobaron que no estaba cargada la recámara, sacaron las municiones, lo llaman y le piden la credencial; le preguntaron qué estaba haciendo y le dijo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

hacía servicio adicional de la Comisaría, y después se quedó sentado en el lugar que le indicaron; a ese lugar concurrió tres o cuatro veces a hacer el servicio de adicional, porque sale una lista donde tienen todos los servicios adicionales en un cuaderno; la consigna que tenía era hacer vigilancia nomás; ese día estaba vestido de civil porque en ese lugar se hacía de civil, en esas oportunidades vio solo al señor Quintana, cuando llegaba afuera del local le avisaba que estaba, las tres veces estuvo él, hay una ventana que da al sector de la barra hacia afuera, se instala cerca de una pileta que hay ahí, le hace señas de luces o le informa que está afuera del local; en la Comisaría había un libro de adicionales que estaba a cargo del cabo Darío Ramírez, designaba el personal, le llevaba al jefe de comisaría para que firme la lista, si no estaba el jefe de la comisaría firmaba la lista un oficial; el jefe firmaba todos los libros de adicionales; no habló con las chicas que estaban en el lugar; reconoció su firma en la copia del libro de guardia con la nómina de personal policial que cumple servicio adicional, agregada a foja 415; el que firma el adicional allí es un oficial auxiliar José Luis Comini; el declarante ocupaba el cargo de cabo; el señor Comini es una superioridad; conoce a Rodolfo Emilio Alegre, era su jefe en ese momento, se hizo cargo si mal no recuerda el 25 de abril o el 1º de ese mes, antes estaba a cargo el comisario inspector Fredi Alcaraz, pero no está seguro; Darío Ramírez actualmente es sargento; Rodolfo Emilio Alegre fue trasladado a la ciudad de Esquina en esa semana, entre el período del 25 y el 1º, no recuerda bien porque como trabaja en el Juzgado, y entre la primera y segunda semana hizo dos reuniones, en esas reuniones no fue convocado, por eso dice que en esa semana se hizo cargo de la dependencia; los servicios adicionales salen de la comisaría, salen de la guardia y tienen que ir a notificarse donde les toca; respecto a quien resolvía que vaya a ese lugar, el jefe y el oficial firmaban la lista de adicionales; el cabo Ramírez hacía la lista de personal que estaba asignado y llevaba para firmar la lista al jefe o al oficial que estaba a cargo, si no estaba el jefe de la comisaría en ese momento, era el oficial que estaba el que firmaba; ese día no recuerda quien estaba a cargo, salió del Juzgado y se fue a notificar a la Comisaría, la orden salía a través de la lista, el jefe de la Comisaría daba la orden de hacer el adicional; el cabo Darío Ramírez decía que en algunos lugares se cumplía de civil, por ejemplo cuando sale fiestas de 15 y contratan seguridad también era de civil, para estar en la puerta; cuando prestaba servicio no veía las chicas salir del local, estaba en la parte de afuera del local y no las veía salir, no las vio salir nunca del local; el que contrata el adicional les pagaba directamente al que hace el adicional, en ese lugar el señor Quintana cuando finalizaba el servicio adicional, venía a la puerta y decía que terminó el servicio y le abonaba; hacía vigilancia nomás; en estos casos se vigilaba si alguien hacía desmanes o peleas o esas cosas, a terceros, avisaba a la Comisaría

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

para pedir apoyo si ocurría algo, no controlaba las personas que trabajaban ahí; trabajaba de 23:30 a 5 de la mañana.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1099, según el cual el imputado no cuenta con antecedente alguno.

5º) RAÚL HORACIO IGOA, durante el Debate se abstuvo de declarar, pero prestó declaración durante la etapa instructoria el 23/05/13, en Acta de fs. 150/151 dijo: que no sabe nada de esto, que se acababa de enterar por el Dr. Aloy que está imputado en una causa y decidió presentarse, porque no tiene nada que ocultar; es comerciante, tiene un maxikiosco, hace dos años que vive en Esquina, es casado y tiene dos hijos; su familia vive del maxikiosco al igual que su mamá; no realiza la actividad que se le imputa en la tarjeta que se secuestró y que está a fs. 22 del expediente; sabe que en Esquina Miguel Obaid tiene el complejo "Yemanjá", y Miguel es el que figura en esa tarjeta; el negocio, su maxikiosco está abierto casi las 24 horas, como no tiene empleados trabaja su esposa, el declarante y su mamá también ahí; esa es la actividad que realiza; desconoce la actividad que se le imputa por eso se presenta espontáneamente; anteriormente trabajó en el hospital Español de la Ciudad de Rosario, después en "Mastrángelo" productos eléctricos en Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe; después estuvo un tiempo trabajando en España; y después del hospital Español se vino para Esquina, esa es su vida en Esquina, su actividad, su local no está cerca del local nocturno donde se hizo el allanamiento, está en pleno centro de la ciudad, a unas treinta cuadras de ese lugar; además presentó todos sus papeles impositivos, monotributos, para que vean que está en regla todo; su vida es normal en Esquina y nunca tuvo ningún problema; respondió a preguntas aseverando que al señor Obaid por ahí lo veía y por ahí no, el señor Obaid se dedica a la pesca y tiene cabañas, las cabañas del señor Obaid quedarán a unos dos kilómetros aproximadamente del local nocturno, no sabe si Obaid tenía algún tipo de vinculación comercial con una mujer de sobrenombre "Mari", cree que no; tampoco sabe Obaid si tenía algún otro tipo de vinculación pero estaban, se los veía juntos; luego se negó a seguir contestando preguntas.

En fecha 15/10/13 amplió su declaración, que luce a fs. 753/754, manifestando: que ratificaba su declaración indagatoria anterior, la primera que hizo, y agregaba que no es cierto que cuando no estaba Mari o Miguel Obaid él se hacía cargo del negocio ni nada, no tenía nada que ver con el negocio, en ausencia de ellos no se hacía cargo del negocio.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1101, según el cual el imputado no cuenta con antecedente alguno.

6º) RODOLFO EMILIO ALEGRE, afirmó: que debe decir muy poco, no sabe mucho sobre la causa salvo lo que escuchó el día anterior en el Debate, fue



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

destinado por la Jefatura de Policía a cumplir funciones en la Comisaría de Esquina 4 ó 5 días antes de que se produzca el allanamiento en la whiskería, tomó conocimiento del hecho en la madrugada, domingo a la mañana, le golpeó la puerta personal de guardia de la Comisaría de Esquina preguntándole si sabía el paradero del funcionario policial que cumplía funciones haciendo adicional en la whiskería, él desconocía que el personal policial cumplía esa función en esa whiskería porque no conocía el lugar, había estado 4 días en Esquina, la ciudad es grande, no conocía, desconocía el servicio adicional ahí y la existencia de esa whiskería; estaba cumpliendo funciones en el PRIAR (Policía Rural y de Islas) de Mercedes antes de ir a Esquina, le llamó el jefe de policía anterior y le dijo que le necesitaba en Esquina, que se fuera allí, y le dijo que sí, que iba a ir; en Mercedes estuvo de jefe del PRIAR; en relación al servicio adicional, los que necesitan ese servicio piden en la guardia de la Comisaría, por más que haya sido jefe de comisaría desconocía que se hacía ahí, cuando le preguntaron por el personal al muchacho no lo conocía, un oficial que trabajaba con él firmó el servicio adicional, en ese caso decidió el oficial que estaba ahí, no recuerda el apellido, era un hombre hacía mucho que trabajaba ahí, él no conocía la ciudad ni las autoridades, conoció al juez y al fiscal porque fueron al acto de posesión de la Comisaría, desconocía los puntos de la ciudad donde se hacían bailes, eventos, le sorprendió cuando ocurrió esto; los adicionales se piden por nota, se hace semanal o mensual, depende el lugar como se maneja con la gente, a veces piden mensualmente, o a veces vía telefónica piden cuando la costumbre está; el servicio se abona cuando termina directamente al funcionario; el sábado a la noche sabía de una bailante, pero ese adicional puntualmente no sabía, cuando golpean la puerta de su pieza al lado de la Comisaría le sorprenden cuando le preguntan por el funcionario, cree que la señora llamó por teléfono al 101, y no sabía; tomó posesión del cargo el 14 de mayo de 2013; se le exhibió la foja 415 donde está copia de la nómina del Personal Policial que cumple servicio adicional, no firmó el servicio adicional, lo hizo José Luis Comini, y la foja 785 contiene copia del memorándum que firma el jefe de Policía por el que se le designó jefe de la Comisaría 1º de Esquina; dijo que cuando fue relevado del PRIAR de Mercedes volvió a su casa, pidió en reiteradas oportunidades al director de la Unidad Regional de Goya para presentarse y le dijo que se tome unos días, con el afán de cumplir con su trabajo le dijo a su jefe que iba a presentarse y después que le den licencia, a pesar de estar lejos de Santa Rosa donde reside su familia, a Esquina hay una distancia considerable; aportó pruebas, fotocopias, una cantidad de cosas y después lo llamaron, le tomaron declaración de imputado, no creyó que se iba a llegar a esto por el poco tiempo que estuvo ahí; no llegó a conocer ni las autoridades de Esquina, sus calles, ni lo que estaba ocurriendo, Esquina es demasiado grande; en tan poco tiempo poca

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

injerencia pudo tener en la causa en sí, no conocía a los dueños ni al policía, lo conoció cuando estuvo detenido y fue a cumplir su arresto en la Comisaría de Esquina, cree que trabajaba en el Juzgado el muchacho, no lo vio ni en el acto de asunción, nunca supo de la existencia de esa whiskería; sobre su situación de revista, actualmente es jefe de la Comisaría de Santa Rosa, continúa en actividad; de todo tomó conocimiento la Jefatura de Policía porque automáticamente le pidieron informe de lo ocurrido, pero no le iniciaron sumario administrativo, que correspondería, cree que hasta la jefatura se dio cuenta de que el lapso mínimo que estuvo no le pudo dar tiempo, y que estaba ajeno a lo que ocurrió; no cambió la reglamentación policial en la provincia respecto de la modalidad del servicio de adicionales, los dueños de cada comercio, boliche o bailanta, piden un día antes, una semana antes, hacen notas, y se cubre los adicionales con el personal que está de franco; si la Municipalidad habilita tiene que funcionar el local, pero desconocía que había esa whiskería; en fiestas particulares se hacen adicionales, bailes, cumpleaños de 15, casamientos, hay lugares que piden y hay lugares que tienen privados; su legajo personal está a disposición en la Jefatura, es intachable, siempre trabajó con uniforme.

Se incorporó el informe de Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1102, según el cual el imputado no cuenta con antecedente alguno.

Comparecieron y fueron escuchados en la audiencia oral y pública los testigos: ALFREDO PARADA, NÉSTOR FABIÁN DÍAZ y ARTURO EDUARDO LÓPEZ, CARLOS SANTIAGO PEREYRA, ULISES LEANDRO CURILEN, ROBERTO EMMANUEL CALGARO, MARIO EDUARDO OVIEDO, MARTA ALEJANDRA ROSALES y MARÍA JOSEFINA BIANCHINI. También se le recibió testimonio en Audiencia a la testigo Víctima 3. Cabe consignar que conforme lo dispone el art. 8º de la ley 26.364, las identidades de las víctimas fueron reservadas en acta reservada en Secretaría, y se individualizan como Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Víctima 4, Víctima 5, Víctima 6, Víctima 7 y Víctima 8.

Han sido incorporadas al Debate las siguientes piezas y elementos probatorios: la **Instrumental**, conforme punto 8º del decreto de admisión de pruebas de fs. 1126/1129: Informe Ministerio de Seguridad de fs. 01/06; Resolución de fs. 7; Resolución de fs. 11 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 14/22; Resolución de fs. 28/29 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 40/41; Resolución de fs. 43/44 y vta.; Orden de Allanamiento de fs. 48/50 y vta., Diligencia de Orden de Allanamiento de fs. 52/86 conteniendo: Acta de Allanamiento de fs. 55/58; Acta de Identificación y requisa de fs. 59 y vta.; Croquis del lugar de fs. 60/61; Acta de notificación de detención de fs. 62/67; Acta de Constancia de fs. 68; Anexo Fotográfico de fs. 71/75; Anexo Examen médico de fs. 76/78; Juego de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

fichas decadaclitares de fs. 79/81; Antecedentes fuente de Gendarmería Nacional de fs. 82/84; Acta de Entrega y Recepción de detenidos de fs. 85; Acta de Cierre y Elevación de fs. 86; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 87; Orden de Allanamiento de fs. 134/135 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 136 y vta.; Acta de Entrega y Recepción de detenido de fs. 137/138 y vta., Informe de Gendarmería Nacional de fs. 139; Acta de Inventario de fs. 141/143; Acta de Entrega, Recepción y Examen médico de fs. 156/161; Acta de Entrega y Recepción y Examen Médico de fs. 172/173; Filiación Complementaria y ficha dactilares de fs. 174 y vta.; Informe de antecedentes de fs. 180/186; Informe médico psiquiátrico de fs. 194/198; Informe de Observaciones Judiciales de fs. 36 y 200; Informe de Telefónicas de fs. 210/215; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 209 y 216 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 219/230; Antecedentes Policía de Corrientes de fs. 232/234; Acta Judicial de fs. 244; Informe de Observaciones Judiciales de fs. 269 y 339; Informe de Gendarmería Nacional sobre teléfonos de fs. 270/291 y 588/597; Informe de Western Unión y Correo Argentino de fs. 296/299; Informe Socio Ambiental de fs. 302/315; Informe de Claro de Llamados de fs. 330/334; Informe de fs. 339; Informe Técnico de Programa Nacional de Rescate de fs. 340/346; Informe de la Comisaría de Esquina de fs. 414/421; Desgrabaciones de fs. 426/439; Acta Judicial de fs. 441/442; Informe de Banco Nación de fs. 465/471; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 477/479; Informe de Observaciones Judiciales de fs. 482 y 574, Informe de la Municipalidad de Esquina de fs. 494/535; Informe de Migraciones de fs. 546/573; Orden de Allanamiento de fs. 638 y vta.; Orden de allanamiento de fs. 639; Informe Banco Nación de fs. 677; Croquis Ilustrativo de fs. 85; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 686/689; Orden de Allanamiento de fs. 690; Acta de Allanamiento de fs. 691/692 y vta.; Croquis y Tomas fotográficas de fs. 693/751; Informe de la Municipalidad de Esquina de fs. 765; Informe de AFIP de fs. 767/772; Informe policía de Corrientes de fs. 785/787 y vta.; Acta de Careo de fs. 799 y vta; Informe médico psiquiátrico de fs. 807; Informe Banco Santander de fs. 895; Informe Ministerio de Gobierno Provincia de Corrientes de fs. 896/920; Acta de Constatación de fs. 974 y vta.; Informe de Gendarmería Nacional de fs. 981/983 y vta.; Comprobante de Depósito judicial de fs. 1031; Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Miguel Ángel Obaid (fs. 1096 y vta.); Leandro Fabián Quintana (fs. 1097/1098); Andrés Javier Quintana (fs. 1099); Irma Celina Benítez (fs. 1100); Raúl Horacio Igoa (fs. 1101) y Rodolfo Emilio Alegre (fs. 1102). También fueron incorporados los **elementos secuestrados** reservados en Secretaría, conforme el numeral 9º del decreto de admisión de pruebas de fs. 1126/1129, y de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2º del Resolutorio de fs. 1074/1076, consistentes en: Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "A" y la carátula de la causa que

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

contiene: Un (01) arma de fuego marca "TAURUS", calibre 9 mm, número de serie TXL51461, Industria Brasileira con cargador, Un (01) sobre blanco manufacturado que contiene 10 proyectiles calibre 9 mm, Un (01) sobre color marrón, vacío con firmas y datos de la causa, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "B" y datos de la causa que contiene: NUEVE (9) casetes marca TDK, Un (01) sobre manufacturado identificado con la letra "C" y la carátula de la causa que contiene: Un (01) CD con información de los teléfonos celulares analizados, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "D" y la carátula de la causa que contiene: Un (01) aparato de telefonía celular color negro, IMEI356006/04499452/0, MARCA "SAMSUNG", con tarjeta micro SD de 2 gb. batería, chip de la empresa "CTI móvil" N° 8954313053210162179HLR 2 y cámara digital, Un (01) aparato de telefonía celular color negro, IMEI 357920/04530255/9, marca "NOKIA", con tarjeta micro SD de 2 gb. Batería, chip de la empresa "PERSONAL" N° 89543421211137821390 y cámara digital, Un (01) aparato de telefonía celular color gris, IMEI 359095/04/568053/2, marca "SAMSUNG" con tarjeta micro SD de 2 gb, batería, chip de la empresa "PERSONAL" N° 89543420612234283577, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "E" que contiene: Una (01) boleta de depósito por la suma de pesos ocho mil seiscientos noventa y cinco con ochenta y cinco centavos (\$8695,85), en efectivo dólares quinientos noventa y dos (U\$S 592) y reales trescientos veintiuno (R\$ 321), Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "F" y la carátula de la causa que contiene: Un (01) aparato de telefonía celular negro, IMEI N° 359838-04-073668-8 con chip de la empresa Personal N° 89543410706620569227, cámara digital y funda de goma transparente, Un (01) aparato de telefonía celular de colores negro y gris, IMEI N° 013157/00/097227/6, marca "SAMSUNG", con chip de la empresa Personal N° 89543411203530547054, con batería, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "G" y datos de la causa que contiene: VEINTIOCHO (28) Discos Compactos, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "H" y datos de la causa que contiene: Un (01) Disco Compacto con tomas fotográficas del segundo allanamiento, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "I" que contiene: Un (01) arma de fuego calibre 22 con la inscripción "PASPER S.R.L. FCA ARMAS", número de serie 07748, Industria Argentina y ocho (8) municiones calibre 22, Un (01) sobre color marrón identificado con la letra "J" que contiene: CUATRO (4) Discos Compactos en sus respectivos sobres, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "K" que contiene: SEIS (06) cajas de "EXTENSIL 30 MG", de las cuales cinco (5) tienen una muestra del producto en su interior, Diez (10) cajas de "VORST 25 SILDENAFIL", todas con muestra del producto en su interior, Un (01) sobre color marrón identificado con la letra "L" que contiene: Una (01) bolsa de polietileno de color

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

violeta y blanco, Un (01) "ticket" de venta de saldo, Un (01) trozo de anotaciones de nombres y números de DNI, Una (01) bolsa de color marrón con datos de la causa, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "m" que contiene: Dos (02) cajas de preservativos vacías marca "PRIME", Cuatro (04) preservativos usados, Cinco (05) envoltorios vacíos de preservativos de marca "PRIME", Dos (02) envoltorios vacíos de preservativos de marca "Tulipán", Un (01) envoltorio cerrado de preservativos de marca "Tulipán", Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "N" que contiene: Dos (02) cajas vacías de preservativos de marca "Tulipán", Cuatro (04) preservativos de marca "PRIME", Un (01) preservativo de marca "Tulipan", Dos (02) preservativos de distribución gratuita con envoltorio de color azul y amarillo, Un (01) envoltorio vacío de preservativo de marca "PRIME", Siete (07) lubricantes de marca "Tulipán", Cuatro (04) lubricantes de marca "PRIME", Una (01) caja de medicamento "MIRANOVA" con catorce comprimidos, Un (01) óvulo con las inscripciones "Ovufen y Laboratorios Bernabó", Un (01) cuaderno de tapa naranja con anotaciones y papeles varios, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "O" que contiene: Una (01) Agenda "CHENSON", tipo cuero marrón y negro con anotaciones varias y algunas tarjetas, Un (01) cuaderno "SUPREMA LINE" con anotaciones y en su interior trozos de papel con anotaciones, Un (01) cuaderno "Acuarel Ledesma" de tapa verde transparente con anotaciones y papeles varios en su interior, QUINCE (15) análisis bioquímicos, OCHO (08) libretas sanitarias, Un (01) sobre de papel madera vacío con firmas y datos del secuestro preventivo de la causa, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "P" que contiene: Dos (02) discos compactos y documental en cinco (05) fojas con información, observaciones judiciales y de empresas de telefonía, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "Q" que contiene: Diecinueve (19) facturas pagadas de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "R" que contiene: Un (01) cuaderno de tapa de color negro y azul Una (01) caja de cartón con NUEVE (9) tarjetas de propaganda de alquiler de lanchas, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "S" que contiene: Documentación de Miguel Ángel Obaid, Un (01) sobre de color marrón identificado con la letra "T" que contiene: Documentación de Raúl Horacio Igoa, Un (01) Notebook de 14 pulgadas, marca "CX", modelo CX210, disco rígido de 320GB y memoria RAM de 2GB, Con las observaciones del cargo de recepción. Se incorpora además, una (01) boleta de depósito por la suma de pesos ocho mil seiscientos noventa y cinco con ochenta y cinco centavos (\$8.695,85), en efectivo dólares quinientos noventa y dos (u\$s592) y reales trescientos veintiuno (R\$321).

Fueron incorporadas por lectura los testimonios prestados por Pablo Rodolfo Rossi (fs. 578/579), y por las testigos víctimas: víctima 1 (fs. 95/97), víctima 2 (fs.

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

98/100), víctima 4 (fs. 105/107), víctima 5 (fs. 108/110), víctima 6 (fs. 111/113), víctima 7 (fs. 114/116) y víctima 8 (fs. 117/119).

Finalizada la producción e incorporación de pruebas se produjeron las conclusiones finales.

El señor **Fiscal Dr. Carlos Adolfo Schaefer** luego de las argumentaciones vertidas, consideró acreditados los hechos y la participación de los imputados, remitiendo brevitatis causae al Acta del Debate para los detalles de su exposición. Concretamente acusó:

❖ A la imputada **Irma Celina Benítez** en calidad de coautora (art. 45 CP), penalmente responsable por el delito de trata de personas, art. 145 bis del Código Penal, bajo las modalidades de captación, transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, y la participación en el hecho de más de tres personas, a lo que se le suma la consumación del ilícito, art. 145 ter, incs. 1, 4, 5, y penúltimo párrafo del Código Penal, modificado por la ley 26.842. Por todo ello, y conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, petitionó la aplicación de una pena de 8 años de prisión.

❖ Al imputado **Miguel Ángel Obaid** en calidad de coautor (art. 45 CP), penalmente responsable por el delito de trata de personas, art. 145 bis del Código Penal, bajo las modalidades de captación, transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, y la participación en el hecho de más de tres personas, a lo que se le suma la consumación del ilícito, art. 145 ter, incs. 1, 4, 5, y penúltimo párrafo del Código Penal, modificado por la ley 26.842. Por todo ello, y conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, petitionó la aplicación de una pena de 8 años de prisión.

❖ Al imputado **Fabián Leandro Quintana**, en calidad de partícipe necesario (art. 45 CP), penalmente responsable por el delito de trata de personas, art. 145 bis del Código Penal, bajo las modalidades de captación, transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, y la participación en el hecho de más de tres personas, a lo que se le suma la consumación del ilícito, art. 145 ter, incs. 1, 4, 5, y penúltimo párrafo del Código Penal, modificado por la ley 26.842. Por todo ello, y conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, petitionó la aplicación de una pena de 8 años de prisión.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

❖ Al imputado **Andrés Javier Quintana**, en calidad de partícipe secundario (art. 46 CP), penalmente responsable por el delito de trata de personas, art. 145 bis del Código Penal, bajo las modalidades de captación, transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, y la participación en el hecho de más de tres personas, a lo que se le suma la consumación del ilícito, art. 145 ter, incs. 1, 4, 5, y penúltimo párrafo del Código Penal, modificado por la ley 26.842. Por todo ello, y conforme las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, peticionó la aplicación de una pena de 5 años y 4 meses de prisión.

Y en relación a los imputados:

✓ **Rodolfo Emilio Alegre**, por el beneficio de la duda (art. 3 CPPN), solicita la absolución de culpa y cargo de los cargos por los que venía requerido.

✓ **Raúl Horacio Igoa**, por el beneficio de la duda (art. 3 CPPN), solicita la absolución de culpa y cargo de los cargos por los que venía requerido.

El señor **Defensor Oficial Dr. José Carlos Benítez** por la defensa técnica de la imputada Irma Celina Benítez y el imputado Miguel Ángel Obaid articuló nulidades, respecto del acto indagatorio por deficiencia en la intimación a sus defendidos, la nulidad de la incorporación de las testimoniales de las testigos víctimas, la nulidad de las testimoniales de los testigos víctimas por falta de concesión de tiempo adecuado para preparar la defensa, la nulidad del informe de la Oficina de trata que obra agregado a fs. 340/344, todas ellas en los términos del art. 167 inc. 3º del CPPN.

Pidió que la conducta de sus asistidos se analizada en base a la ley 26.364 en su antigua redacción, por el principio de ultraactividad de la ley penal más benigna, debido a que los hechos serían anteriores al 27/12/12, fecha en que entró a regir la ley 26.842; en la 26.364 no tenía relevancia el consentimiento los mínimos penales eran sustancialmente menores, inclusive el tipo penal por el cual el Fiscal pide el mínimo no estaba contemplado antes de la 26.842; cita jurisprudencia de la CSJN en cuanto a que la benignidad normativa penal opera de pleno de derecho, aún sin petición de parte.

Refirió sobre Irma Benítez, que en sus indagatorias dijo que llegó a Esquina en el año 74 a trabajar en la whiskería y en el año 97 se hizo cargo como modo de vida, manifestó que no sabía qué es la trata dado que toda su vida hizo esto, trabajó de prostituta, la Municipalidad les exigía las libretas sanitarias y cada 15 ó 20 días debían hacerse los análisis, todo el pueblo sabía, todas las chicas tenían la documentación en su poder, había medios de comunicación, celulares, wi fi, vendía pirotecnia los meses de octubre, noviembre y diciembre para subsistir, había muchas tarjetas de cabañas en el local y se quedaron con la tarjeta del señor Obaid, las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

chicas algunas vivían ahí y otras en el centro, a veces ella salía con algún cliente y volvía a las 5 de la mañana.

Se explayó sobre el tipo penal de trata y los medios típicos que anulan o vician la voluntad, que son el límite entre lo prohibido y lo permitido; el Protocolo de Palermo y la ley 26.364 hacen atípica la figura de trata de personas si el consentimiento es dado válidamente. En el caso no se acreditó ningún vicio que anule el consentimiento de las supuestas víctimas, la mayoría de las mujeres tenían experiencia en el ámbito prostibulario, y fueron voluntariamente, llegaron al lugar por indicación de terceras personas, todas tenían documentos, manejaban a discreción su libertad ambulatoria, tenían poder para autodeterminarse, para entrar, para salir, para quedarse y no ir, rechazaron libremente la asistencia de la Oficina de trata, lo dijo la licenciada Bianchini en la audiencia.

Analizó los testimonios de las supuestas víctimas, señalando que todas eran mayores de edad, podían entrar, salir, comunicarse con su familia e hijos mediante internet, tenían celulares, computadoras, wi fi, tenían confianza en 'Mari' y por eso le pedían que le guarde el dinero, llegaron solas, todas trabajaban incluso Mari, compartían los gastos comunes, se repartían en porcentajes lo que hacían por las 'copas', Mari les prestaba dinero si necesitaban, la llevaba al médico

Concluyó que no hay una vulneración a la capacidad de autodeterminarse de las personas; no estaban obligadas a trabajar, a atender clientes, sino que lo hacían si les convenía el pase, cada una decidía, eran libres de salir pero por seguridad le dejaban la dirección del lugar del encuentro, una de ellas tenía una boutique e iba a dormir a su casa todos los días, le guardaba la plata incluso de la boutique, era amiga de Mari; otra comentó hacer trabajos de peluquería, y que prefería estar con Mari que estar en la calle.

Aseveró que el común denominador de los ocho testimonios es que no hubo afectación en los términos del tipo penal de la trata, no hubo afectación a la autodeterminación de la persona, de las propias preferencias personales, de la libertad de elegir, de la libertad de obrar, ninguna era sancionada, no se le aplicaban multas, no hubo amenazas ni intimidación por parte de sus defendidos, ni abuso de autoridad.

Afirmó que no se probaron ninguno de los medios comisivos para anular o viciar el consentimiento, exigido por la figura básica de trata en las personas mayores de 18 años, y se buscó sostener la vulnerabilidad para suplir la ausencia de las otras hipótesis delictiva; pero tampoco se ha probado vulnerabilidad, y menos aún aprovechamiento o abuso; se construyó el concepto de vulnerabilidad en el Informe de la Oficina de Trata a partir de una entrevista y apoyándose en la mera afirmación de las psicólogas, sin respaldo de ningún informe socioambiental.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Trajo a colación las notas interpretativas del Protocolo de Palermo, en cuanto a que la vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera que someterse al abuso; la mera existencia de una vulnerabilidad demostrada no basta para apoyar la acusación, sino se abusó de esa situación de vulnerabilidad como medio empleado para llevar a cabo un acto determinado; todo esto debe demostrarse con pruebas fidedignas y el informe de la Oficina de trata no analizó concretamente cada caso, para determinar si existieron situaciones de vulnerabilidad; marcó como contradicción que se dijo que no son libres por su supuesta situación de vulnerabilidad, pero fueron libres para rechazar la asistencia del Estado cuando le ofrecieron ayuda luego del allanamiento, ninguna aceptó ayuda, y el rechazo fue libre según lo dijo en Audiencia la psicóloga.

Arguyó que la vulnerabilidad es un concepto normativo y para que exista debe haber indefensión, en la causa se cuenta con simples relatos, no puede admitirse que el solo hecho de ser mujer mayor de 18 años en situación de prostitución los convierta en vulnerables. No se ha probado la situación de vulnerabilidad ni su aprovechamiento; y si resultara así su asistida es la primer vulnerable como surge de su historia de vida. No solo debe existir vulnerabilidad sino además determinar con certeza que Mari haya conocido esa situación de vulnerabilidad, Mari solo tiene segundo grado, y en tales condiciones es verosímil que percibieran a sus compañeras, mujeres en situación de prostitución, y no advirtiera que se trataba de supuestas personas en situación de vulnerabilidad.

Refirió que la víctima 3 fue la única declaró en Debate respecto al consentimiento, y dijo que Mari jamás la obligó a trabajar en cosas, todos estaban libres y espontáneamente por su voluntad, además eran demasiado grandes, tenía consigo su documento, celular, computadora, todas tenían computadora, a la tarde se reunían y tomaban mate con la señora, en la computadora entraba en contacto con su familia, tenían gurisas que estaban nacionalizadas, acá o en otro país, hablaban con su familia todos los días, los pocos días que estuvo allí fue rebien tratada, comían asado con políticos, paseaban, salían a hacer gimnasia, a hacer compras, salían a caminar, tenían libertad para todo, no estaban obligadas a quedarse, su teléfono siempre lo tenía con ella, en ningún momento lo guardó ni le dio a ella para que guarde; nunca escuchó de quedarse con las pertenencias, lo único que ella guardaba de todas ellas era la plata, pero jamás se quedó con nada.

Respecto del consentimiento, si bien el nuevo tipo penal reformado por la ley 26.842 no lo requiere, al no contar en la audiencia con todos los testimonios no es posible presumir que no los hayan dado válidamente, por la sola circunstancia de estar en situación de prostitución, razonar de ese modo sería tratar como una cosa a las supuestas víctimas, y suponer la inexistencia de su libre albedrío de su parte.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Pidió la absolución sosteniendo que debe primar el principio de reserva, art. 19 de la CN, y no es posible imponer una sanción penal para el caso de personas mayores de 18 años, que se reunieron para no estar en la calle y prestaron su conformidad.

La finalidad de explotación en el caso no se encuentra presente y no surge claro el elemento subjetivo, dado que las chicas únicamente contribuían con los gastos comunes, y el resto del dinero era para ellas; así se decidió en la causa 48.758 de la CNApelCrimCorr, Sala I, fallo 29/10/13, voto unánime de los jueces Freiler, Fara y Ballesteros: *la captación y explotación que son elementos del delito de trata de personas, no pueden ser sustentadas únicamente en las declaraciones de la presunta víctima, en especial si está acreditado que ella volvió a su país de origen para festejar las fiestas junto a su familia, y luego regresó sola, y además existen testimonios que afirman que aquella podía moverse con libertad para entrar y salir sola en donde fue hallada.*

No se configura la ultrafinalidad de que se haya tenido en mira la finalidad de explotación sexual, todos los relatos dan cuenta de que no fue lesionada la libertad individual o la posibilidad de autodeterminación, la libertad para decidir sobre las propias preferencias personales, la libertad de movimiento; cuando no podían ir le mandaban un mensajito y no pasaba nada, tenían franco los lunes, disponían de su dinero al solo requerimiento.

Ante la inexistencia del tipo penal básico de trata no se puede hablar de la figura agravada.

En relación a los testigos, López Arturo señaló que luego del procedimiento la llave dejan a una persona de confianza, versión corroborada por Díaz y Parada cuando dijeron que quedó en las manos de una de las presuntas víctimas; lo que si fuera un caso de trata dejar en manos de una de las supuestas víctimas la llave resulta inadmisibles, pues contradice el protocolo de actuación en materia de trata que prevé una salida veloz de la escena hacia un lugar seguro, con la finalidad de evitar que las víctimas puedan ser objeto de alguna intimidación y posibilitar la atención de sus necesidades más urgentes, nada de esto ocurrió.

Analizó el testimonio de Parada y sostuvo que es poco creíble y no convence, en relación a la tarjeta que le habrían entregado y obra a fs. 22, y a que estuvo tres horas en una whiskería y solo consumió una gaseosa. Díaz señaló que las chicas estaban vestidas de manera normal, no así Parada; Díaz dijo que las chicas al momento del allanamiento estaban sorprendidas, tuvieron pánico, hubo gritos, no recordó que haya quedado custodia en el lugar, así también lo dijo Parada, y esta versión condice con lo relatado por la licenciada Bianchini, al decir que estaban enojadas, molestas con el allanamiento porque no las dejaban trabajar; una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

verdadera víctima de trata siente alivio ante el ingreso de la fuerza, no fue en este caso. Asimismo, realizó diversas consideraciones sobre los demás testimonios de los testigos Parada y Pereira.

Analizó los mensajes de textos entrantes y salientes del celular LG obrantes a fs. 283/285, y refirió sobre las conversaciones o mensajes de las supuestas víctimas que el pago de pasaje no puede ser analizado aisladamente, sin intervención de algún medio que doblegue o vulnere el consentimiento no es típico de trata, son personas mayores de edad que eligen o no viajar, no surge la coacción, una de las supuestas víctimas le reclama a Mari su dinero porque está internada en un hospital, esto en trata no existe, no hay reclamos en la trata.

La exposición de la testigo Bianchini se basó en que, excepto una de las chicas, venían con una situación prostibularia previa, que salvo una todas tenían sus documentos, que una de las chicas luego de estar en el local iba a su casa todas las noches, y percibía su dinero, esto en la trata no existe.

Respecto de los mecanismos de control a los que aludió el señor Fiscal, en relación al manejo del dinero se desvirtúa con el relato de las supuestas víctimas, ninguna tuvo quejas ni objeción respecto de la plata; todas tenían domicilio, obviamente ir y volver todos los días es difícil, por lo que optaban por hacer plazas de 15 ó 20 días, las que vivían cerca se iban todos los días a su casa, las que quedaban ahí podían entrar y salir, comunicarse, nadie se quejó respecto de alguna prohibición o sanción.

Pidió la absolución porque las conductas analizadas no se adecuan al tipo penal de trata, no se adecua al tipo penal pretendido por el señor Fiscal y por el cual fue requerida su asistida; en subsidio planteó la causal de inculpabilidad por error de prohibición invencible o error de prohibición culturalmente condicionado, toda vez que en ella se halla ausente la conciencia de antijuricidad, en razón de su historia de vida y no obró con el dolo requerido para la figura de trata, por los motivos explicados, y entre otras cosas que mencionó, porque existe Habilidad municipal desde el año 1997, libretas sanitarias y pago de habilitación municipal como whiskería, y nota de Julio Balestra -asesor letrado de la Municipalidad- al Juzgado Federal Nº 2 donde consta que el local fue habilitado como whiskería para el año 2011.

También en subsidio, solicitó la no punibilidad de su asistida por aplicación del art. 5 de la ley de trata, dado que la misma pieza acusatoria a fs. 1011 reconoce que su defendida ejerció desde muy joven la prostitución, si comenzó a la edad de 14 años no se puede hablar de consentimiento válido, con referencia de jurisprudencia y doctrina al respecto, pidió se la absuelva en base a esa excusa absoluta.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En relación a Miguel Ángel Obaid dijo, que es abogado, padre de 5 hijos, llegó a Esquina en el año 2006 aproximadamente, provenía de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, atraído por el encanto de la ciudad y por el encanto de Mari, se involucró en política, milita en el PJ y entiende que esto es un pase de factura político, lo que no puede ser descartado cuando vemos que la realidad muestra a diario que en época de campaña política pareciera que todo vale. Siguió diciendo que, la causa se inició con una denuncia anónima al 0800 de trata, dirigida puntualmente contra Miguel Ángel Obaid, dando detalles de su perfil y su supuesto negocio, pero de la investigación y del allanamiento del 19 de mayo no se lo pudo identificar o lograr el paradero de Obaid, se lo ligó al caso por el uso de vehículos en común con Igoa, que finalmente no fue acusado, estando autorizados para conducir Irma y Miguel Ángel, dato intrascendente si se tiene en cuenta que Obaid y Mari eran pareja; el conocer la actividad sexual de su pareja no lo hace culpable, muchas veces mi defendido intentó terminar con la relación por no estar de acuerdo, pero terminaba volviendo, su asistido ofreció la clave de su correo electrónico para que se verifique su actividad turística, pero no se profundizó en dicho dato que mediante una pericia informática pudo determinar la posible existencia de una actividad ilegal; ninguna de la supuestas víctimas en su declaración judicial pudieron identificar si Mari tenía pareja, la víctima 3, única testigo que declara en Debate, al marido de la señora lo vio, estaban tomando mate afuera y llegó un señor en un auto con caja de cerveza, y una chica dijo ese es el marido de la señora, quedó y se fue a llevar esa caja de cerveza, porque nunca iba ahí, cuando ella no estaba ahí las chicas comentaban que él no era de ese ambiente, no conoció el complejo de cabañas llamado Yemanjá, no es posible que una víctima no reconozca su victimario. Según el informe de la Oficina de trata de fs. 340/344, dice que Mari estaba en pareja con un hombre llamado Miguel quien en ocasiones concurriría al lugar y pernoctaba en el mismo, no pudiendo aportar ningún otro dato respecto de este, así como tampoco precisar si tenía alguna participación o rol dentro del prostíbulo. Esto no puede basar una sentencia condenatoria.

Respecto de las tarjetas obrante a fs. 22 que Parada dijo que le entregó Mari con el número tachado, a fs. 72 vta. aparece una foto tomada la noche del allanamiento con tarjetas sin tachar, lo cual genera dudas; de la llamada desgrabada obrante a fs. 438 vta., donde consta una comunicación entre Pablo Rossi y un masculino, donde refiere al local allanado, la misma fue posterior a la detención de mi asistido y quien puede asegurar que no haya sido el mismo que realizó la denuncia anónima sabiendo que el teléfono estaba intervenido, no se investigó el origen de esa llamada; toda la desgrabación de fs. 426 y siguientes habla de las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

actividades de pesca, turismo, salvo la llamada aislada de fs. 438 que el Fiscal utiliza como prueba de cargo, y no fue su asistido el que habló porque ya estaba detenido.

No es posible atribuir coautoría porque no se acreditó que ambos tengan un plan común, un iter críminis, su defendido era pareja nada más, y no se metía en las actividades de Mari. La tarjeta de fs. 22 y la transcripción de la llamada de fs. 438 vta. no pueden fundar una sentencia condenatoria, por ser atípica la conducta de su asistido pide la absolución de Miguel Ángel Obaid; en subsidio solicita la absolución por el beneficio de la duda (art. 3 CPPN).

En virtud de las razones expuestas pidió la absolución de Miguel Ángel Obaid y de Irma Benítez, bajo expresa reserva de casación en el caso de una resolución adversa.

Asimismo, pidió la declaración de inconstitucionalidad de la pena solicitada por el Fiscal, por ser irracional y adecuarse al principio de proporcionalidad, por las razones que esbozó, y el cese de la prisión preventiva de sus asistidos fijándose una caución de acuerdo a las realidades personales de cada uno.

El señor **Defensor Oficial Ad Hoc Dr. Alejandro Joaquín Castelli**, en ejercicio de la defensa del imputado Andrés Javier Quintana, en primer lugar se adhirió a las nulidades e inconstitucionalidad planteada por el Dr. Benítez, y luego

Destacó lo contradictorio de la acusación cuando refiere que su defendido hizo una cooperación dolosa y su participación fue accidental, porque se excluyen mutuamente ambas acciones, la acusación resulta indeterminada porque no puede entender si la figura endilgada a Quintana es una participación secundaria en el delito de trata o una omisión de denuncia en su condición de funcionario policial, lo que afecta la garantía constitucional de defensa en juicio.

Continuó alegando, diciendo que su asistido como funcionario policial estaba realizando tareas adicionales de vigilancia y seguridad en la whiskería, por orden de la superioridad policial de la Comisaría de Esquina; vio la planilla de adicionales firmada por un suboficial ayudante y el lugar adonde debía cumplirlo, se dirigió allí en ropa de civil porque allí se cumplía de esa manera la guardia, habitualmente la realizaba afuera del local pero esa noche empezó a llover, golpeó la puerta y pidió para continuar la guardia adentro y se lo permitieron, esta circunstancia fue corroborada por el gendarme Parada que testimonió en Debate, quien concurrió en tres oportunidades a la whiskería, mientras hacía tareas de inteligencia y la noche del allanamiento, e indicó que el personal de seguridad eran dos personas distintas, y que esa noche estaba lloviendo.

Además, el juez de instrucción al otorgarle la libertad a su defendido, sostuvo que el imputado cumplió con un deber ordenado por su jefe en la Comisaría de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Esquina, y fue convincente en punto a que desconocía el interior del local, pues su tarea se desarrollaba fuera de ese recinto.

Afirmó que al no haber sido acusado el jefe de la comisaría, y siendo que su defendido no cumplió con ningún tipo penal, se ha violado la garantía de igualdad ante la ley del art. 16 de la carta magna. No puede haber ninguna complicidad ni participación criminal en el hecho investigado, porque desconocía la actividad que se desarrollaba en el local; fue a cumplir con una orden, y de un análisis subjetivo, su defendido estaba persuadido de que el local contaba con la autorización municipal. La participación criminal exige una ayuda o aporte a la ejecución del hecho común, tanto objetiva como subjetivamente; aquí no se dan esos elementos, ninguna supuesta víctima identificó a su defendido, no incurrió en ningún comportamiento en ese sentido, no hay comunicaciones, mensajes de texto, llamadas, whatsapp, ni ningún nexo entre mi defendido y las personas que supuestamente regenteaban el local nocturno. Existe completa ajenidad con el hecho, no existe ninguna prueba de que su presencia en el lugar obedezca a una decisión consciente y deliberada de colaborar, ayudar o participar en la explotación de supuestas víctimas de trata de personas, y además el hecho investigado es doloso, no admite la culpa.

Solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido por aplicación del principio pro homine y del art. 3 del CPPN, y citó en su apoyo la sentencia 1519 del 12/06/15 del TOF de Mendoza, al tratar la situación de Salinas, Carbelli y Godoy.

Hizo reserva de recurrir en casación y del caso federal, y petitionó que se mantenga la situación de libertad de su defendido hasta que la sentencia quede firme, adhiriendo a la jurisprudencia citada por el Dr. Benítez al solicitar el cese de la prisión preventiva de sus asistidos.

El señor **Defensor Oficial Dr. Rubén Armando Molinari**, dijo que nació y vivió en Esquina, se dedicó a la política llegando a ser concejal y presidente del Concejo Deliberante de esa ciudad, conoce el lugar y a Mari, también sabe de la militancia política de Miguel Ángel Obaid, y afirmó que podría ser víctima de la lucha política, dado que en esa localidad en épocas de elecciones no hay miramientos para desprestigiar y acusar a los candidatos, por eso pidió la absolución de culpa y cargo de sus defendidos

El señor **abogado Defensor Dr. Ramón Delfino Sanauria**, se adhirió a las nulidades planteadas por el Dr. Benítez, y manifestó que Leandro Fabián Quintana no es autor, ni partícipe primario, ni partícipe secundario.

El señor **abogado Defensor Dr. Carlos Adolfo Navarro**, por la defensa de Fabián Leandro Quintana pidió la absolución de su asistido por insuficiencia probatoria o por no haberse probado los hechos endilgados por el MP, y no darse los elementos constitutivos del delito previsto en los art. 145 bis y art. 145 ter del Código



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Penal; dijo que Leandro Fabián Quintana tenía como actividad principal ser mozo, había ejercido esa profesión en Buenos Aires, cuando conoció a Mari trabajaba en el Casino, y cuando quedó desocupado fue a verla y empezó a trabajar en la whiskería como barman; lo hizo desde el año 2005 hasta la fecha de detención el 19 de mayo de 2013; trabajó ininterrumpidamente en ese lugar, cumpliendo las tareas de mozo, sirviendo tragos siempre detrás de la barra, y durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, se desempeñaba como vendedor de elementos de pirotecnia en un local por la calle Gral. Velazco, percibiendo un salario análogo al que percibía en la whiskería de \$600.

La prueba que avalaría la imputación Fiscal se basa en la declaración del testigo Parada, que hizo las tareas investigativas en la whiskería y participó del allanamiento, y dijo en Audiencia, que Fabián Quintana era la persona que cuando pasaba un tiempo determinado y no le solicitaban sus servicios, señalaba a las chicas que lo abandonaran y fueran a buscar a otro clientes; para la Fiscalía determinaba sobre la libertad de las presuntas víctimas, pero este hecho puntual no se ha probado, ninguna de las ocho testigos víctimas han sostenido esa versión, todas coincidieron en que era la persona encargada de servir los tragos y cobrar el dinero por ese servicio, no ejercía control sobre nadie.

Arguyó que Leandro Fabián Quintana no formaba parte de ninguna organización, era un empleado en relación de dependencia, le daban indicaciones y trabajaba en la whiskería.

Por otra parte, en el allanamiento al local se secuestró del bolso que le pertenecía una pistola de calibre 22, y otros elementos tales como medicamentos, viagra y sildefanil; al respecto dijo que esa pistola la tenía por su propia seguridad, vivía en un lugar alejado de la whiskería y era un barrio peligroso, el local quedaba en las afueras de la ciudad, y salía a altas horas de la madrugada de su trabajo, pero nunca utilizó el arma para intimidar a las chicas, aparte ninguna de las testigos víctimas mencionó en las declaraciones la existencia del arma, ni de que fuera intimidada por Fabián Quintana.

Estos hechos imputados por el Fiscal no fueron acreditados en la Audiencia.

Su defendido no formaba parte de ninguna organización, por lo que pide su absolución por insuficiencia probatoria tal como lo establece el art. 3 del código de rito; y también solicita el cese de la prisión preventiva hasta tanto se llegue a la resolución definitiva, se conceda la excarcelación bajo caución juratoria, porque no posee los medios como para prestar otro tipo de caución.

El señor **Defensor Oficial Ad Hoc Dr. Javier Ernesto Carnevali**, en ejercicio de la defensa de los imputado Rodolfo Emilio Alegre adhirió a los planteos de nulidad vertidos por el Dr. Benítez. Señaló que comparte el pedido de absolución de sus dos



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

defendidos, Horacio Raúl Igoa y Rodolfo Emilio Alegre en línea con lo pedido por el Fiscal, y afirmó que una condena transgrediría las garantías constitucionales y el debido proceso, contemplado en el art. 18 de la CN, y no respetaría las formas esenciales del proceso. Sin embargo, desarrolló las razones por las que entiende que no existe ninguna duda acerca de la falta de participación de sus dos asistidos en los hechos imputados, y conforme lo que se ha visto en este Debate existe certeza negativa de su falta de participación en los hechos que juzgan.

Recordó que la falta de acusación vincula al tribunal, de acuerdo con los precedentes de la CSJN en numerosos fallos, algunos como Tarifeño, Mostaccio, Cattonar, Cáseres, Montero, entre tantos otros.

Criticó la instrucción de la causa por deficiente e insuficiente, y aseveró que el requerimiento de elevación a juicio inobservó el art. 347 del CPPN.

Hizo un extenso análisis de los hechos, y con base en la prueba producida planteó su disconformidad con el pedido Fiscal de absolución por el beneficio de la duda, art. 3 del CPPN, y solicitó que al haberse acreditado con el grado de certeza negativa, que sus defendidos no han participado de ningún modo en supuestas modalidades del delito de trata de personas, se los absuelva de culpa y cargo, haciendo reserva de recurrir en casación y del caso federal.

El señor Fiscal replicó de conformidad a lo previsto en el art. 293 del CPPN pidiendo se rechacen las nulidades articuladas, la inconstitucionalidad de la pena solicitada por ese MPF, y reafirmó su acusación.

El Dr. Benítez reafirmó sus argumentos, y los demás defensores no hicieron uso del derecho a contrarréplica.

Invitados los imputados a hacer uso de la palabra, la señora Irma Celina Benítez, Andrés Javier Quintana, Fabián Leandro Quintana y Raúl Horacio Igoa expresaron su inocencia, y los señores Miguel Ángel Obaid y Rodolfo Emilio Alegre dijeron no tener nada para agregar.

Cerrado el Debate, se tratarán a continuación las nulidades interpuestas por el señor Defensor Oficial Ad Hoc Dr. José Carlos Benítez, a las que adhirieron todos los defensores de los demás imputados.

1.1- Nulidad del acto indagatorio por deficiencia en la intimación

El letrado de la Defensa pública planteó que se omitió el cumplimiento de la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, en los términos del art. 298 del CPPN, y previsto en el art. 8.2 inc. 'b' de la CADH, por lo que en función del art. 167 inc. 3º del CPPN solicitó la nulidad absoluta.

Señala que en las declaraciones indagatorias recibidas a sus defendidos Irma Celina Benítez, a fs. 122, a fs. 204, y a fs. 583, así como nuevamente en el marco de la indagatoria recibida en Audiencia de Debate, no se cumplió con la premisa de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

hacer conocer en qué consistía la conducta criminal que se le atribuye, y no encuentra delineada qué es la trata, no surgen los elementos, podrían surgir de cualquier otro tipo de figura, pero no específicamente de la trata.

Idéntica situación habría ocurrido con su asistido Miguel Ángel Obaid, en las declaraciones indagatorias recibidas a fs. 153, y a fs. 611.

Asimismo, cuestionó la indagatoria realizada en los mismos términos en Audiencia de Debate, cuando su defendida preguntó qué es la trata.

Por todo ello planteó la nulidad absoluta de las indagatorias recibidas a sus defendidos, en los términos del art. 167 inc. 3º del CPPN.

El señor Fiscal pide el rechazo de la nulidad, expuso que el art. 298 del CPPN establece que el juez informará detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye, habla de hecho, cuáles son las pruebas existentes en su contra, y que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad, se le explicó el hecho, y de la calificación legal debe encargarse el señor defensor, para ello cuentan con una defensa oficial o particular en todas las instancias; estima inoportuno el planteo, el hecho fue claramente impuesto a cada uno de los imputados, también en el procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio, y sabían el hecho porque conocieron el delito que se les atribuía al momento de ofrecer pruebas.

En relación a la nulidad impetrada, el tribunal estima en línea con lo dicho por el señor Fiscal, que los hechos imputados fueron claramente determinados a través de la distintas indagatorias señaladas tanto para Irma Celina Benítez (el 21/05/13 a fs. 122, el 05/06/13 a fs. 204, y el 20/09/13 a fs. 583), como para Miguel Ángel Obaid (el 23/05/13 a fs. 153, y el 23/09/13 a fs. 611), así como la subsunción legal fue realizada en términos formales, conforme las exigencias del art. 298 del CPPN, que en lo pertinente establece: *“el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra y que puede abstenerse de declarar”*

Existe congruencia entre el hecho intimado originariamente y las siguientes indagatorias, el auto de procesamiento y el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio, no obstante las precisiones relativas a si el hecho encuadra o no en los tipos penales endilgados es un tópico que constituyó el objeto procesal del Debate oral producido, por lo que será objeto de tratamiento más adelante en las siguientes cuestiones.

Por lo expuesto, se rechaza la nulidad interpuesta.

1.2- Nulidad de la incorporación de las testimoniales

El señor defensor público Dr. José Carlos Benítez planteó que han sido incorporadas irregularmente las testimoniales de las supuestas víctimas, salvo la 1, 2



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

y 6, porque no fueron citadas en el decreto de fs. 88. Además, cuestiona la falta de intervención de la defensa y falta de notificación a los imputados de que dicha audiencia se iba a llevar a cabo, conforme las disposiciones del art. 250 quater del CPPN.

En idéntico sentido, manifiesta que no se citó al señor Defensor Oficial para las Audiencias, por la representación de Miguel Ángel Obaid, quien quedó detenido el día 23/05/13, cuando se presentara a declarar espontáneamente, según lo normado por el art. 250 quater del CPPN para el caso en que no se pueda individualizar al imputado.

Apuntó que no se tuvieron en cuenta las previsiones del Protocolo de actuación contemplado por la PGN N° 94/09, en relación a las recomendaciones para recibir declaraciones testimoniales de víctimas de este tipo de delitos.

Hizo referencia a fallos y normativa incluida en tratados internacionales que ratificarían su postura.

Por todo ello planteó la nulidad absoluta de la incorporación de las testimoniales de las testigos víctimas en los términos del art. 167 inc. 3° del CPPN.

El señor Fiscal pidió el rechazo de la nulidad articulada contra la incorporación por lectura de los testimonios cuestionados, debido a que la Constitución y las leyes destacan la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus testigos, en este caso son testigos víctimas, personas empoderadas, que no se reconocen a sí mismas, debido a todo el mecanismo de la trata de personas descripto en el momento de formular el alegato.

Explicó el Fiscal que cronológicamente ocurrido el hecho el día 19/05 a la hora cero, realizado el allanamiento, al día siguiente el 20/05 se proveyó la medida, se señalaron las audiencias indagatorias y se citó a las testigos víctimas, se designó defensor y éste aceptó el cargo, las audiencias testimoniales obran agregadas a continuación, por lo que el expediente había sido notificado a la defensa designada, que tenía facultades para concurrir a todas las testimoniales, o sino habrían dos partes del expediente en dos lugares diferentes; las testimoniales comenzaron a la hora señalada, no indica que a las 10 y 30 en punto, entre las 11 y 11:15 fue notificada la defensa, en el peor de los casos a las 11:30 estaba aceptando el cargo y se estaban tomando las testimoniales, incluso quedaban testimoniales de las demás partes, tuvieron derecho de defensa, se les ha garantizado, han sido notificados, han podido pedir que se suspenda el trámite en ese momento, y pedir para incorporar las preguntas que ellos hubieran querido incorporar; las víctimas como tales gozan de una serie de derechos, así lo establece la ley 26.842 para la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

protección y derechos, no puede someterse a las víctimas a una batería de preguntas.

Respecto a la nulidad articulada, se puede observar el decreto de fs. 88 suscripto el 20 de mayo de 2013, en el que se fijaron las audiencias para declaraciones testimoniales en los horarios de 10:30, 11.00, 11:30, 12:00, 12:30: 13:00, 13:30 y 14:00, y textualmente dice “a los fines del comparendo de las víctimas”, transcribiéndose seguidamente los nombres en un total de ocho, que corresponden a las presuntas víctimas 1, 2 y 6, y otros cinco nombres distintos, pero que resultan evidentemente un error respecto a los nombres correctos.

Esto no obsta a que se advierta que son ocho testimoniales, y corresponden a las víctimas de la causa, como se expresa claramente, y no constituya una irregularidad.

Además, el mismo día 20 de mayo, los tres detenidos hasta ese momento, Irma Celina Benítez, Leandro Fabián Quintana y Andrés Javier Quintana, designaron abogado defensor al Dr. Mario Roberto Aloy Sequeira (cfr. fs. 89/91), quien personalmente presenta los escritos de designación, conforme los cargos que lucen en las fojas mencionadas, y son recibidos en el Juzgado a la hora 11:15.

El abogado designado toma posesión del cargo a fs. 92, 93 y 94 respectivamente, consignándose al pie de cada una de estas tres últimas fojas, que se notificó al Dr. Mario Roberto Aloy Sequeira de todo lo actuado, y que obviamente incluye el decreto de fijación de audiencias para las víctimas que luce a fs. 88.

El Dr. Aloy Sequeira estaba habilitado para examinar el expediente, aún antes de presentar el escrito, conforme lo autoriza el art. 106 in fine del CPPN, y no obstante haber sido notificado, no realizó presentación alguna en relación a las Audiencias.

Las actas de las declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas son agregadas a continuación, a fs. 95/119, y no refieren horario, sino que según rezan todas ellas, fueron llevadas a cabo “*siendo el día y hora indicados para la realización*”.

De igual manera, cuando adquiere carácter de imputado el señor Miguel Ángel Obaid, y se le recibe indagatoria el 23/05/13 a fs. 153/155, designó para su asistencia técnica al abogado defensor Dr. Mario Roberto Aloy Sequeira (cfr. fs. 148), quien ya estaba en conocimiento de la causa y de la probanzas que habían sido arrimadas hasta esa fecha.

En relación al Protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas de trata de personas, que constituye el Anexo I de la Resolución PGN N° 94/09, fue aprobado por el Ministerio Público Fiscal y comprende recomendaciones y lineamientos para los fiscales en materia penal, al igual que todas las Resoluciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

que adopta el Procurador General de la Nación, no constituye una disposición legal que obligue al Poder Judicial de la Nación.

Por otra parte, si se tratara de una nulidad, esta sería una nulidad relativa, cabía a la defensa la posibilidad de solicitar en ese momento la suspensión de las declaraciones que se estaban llevando adelante, o de intervenir en las que se produjeran a continuación, y pedir ampliación de las declaraciones testimoniales ya llevadas a cabo. Nada de eso sucedió.

No se planteó la nulidad durante la instrucción ni durante el tiempo de citación a juicio, tampoco se planteó como cuestión preliminar, y por último, existió un remedio para esta circunstancia, que la defensa representada conjuntamente por el Dr. Benítez y el Dr. Molinari, ofreció como prueba instrumental las declaraciones de las testigos víctimas cuya incorporación hoy pretende nulificar, convalidando de este modo y dando valor probatorio a las testimoniales de las testigos denominadas como víctima 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, dado que no es razonable sostener que las pruebas ofrecidas sean ilegítimas, o que se las propone supeditadas a las alternativas del Debate, si resultan perjudiciales para su parte se las tacha de nulidad, y en caso contrario a todo evento las tiene propuestas sin impugnar su validez.

Por estas razones, y sin perjuicio de la valoración que el tribunal realice de las declaraciones de las presuntas víctimas, debe rechazarse la nulidad impetrada.

1.3- Nulidad de las testimoniales de los testigos víctimas por falta de concesión de tiempo adecuado para preparar la defensa

El Dr. Benítez en el marco de los cuestionamientos a las testimoniales de las presuntas víctimas, planteó la nulidad de las declaraciones prestadas ante el Juzgado instructor por falta de intervención de la defensa, pero también por la no concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Específicamente en el caso de las declaraciones tomadas a las supuestas víctimas el 20/05/13 a partir de la hora 10:30, la posterior designación del abogado a fs. 89 a la hora 11:15, y su toma de posesión del cargo a fs. 92, así como la posterior indagatoria a fs. 121, imposibilitaron materialmente su participación en las audiencias testimoniales.

Asevera el señor defensor público que no había tiempo material para asegurar una adecuada defensa, y más cuando eran testimoniales dirimentes de supuestas víctimas, donde los recaudos para recibirlas son más estrictos.

Se explayó sobre el tema citando tratados internacionales y fallos que avalan su posición.

Por todo ello planteó la nulidad absoluta de la incorporación de las testimoniales de las testigos víctimas en los términos del art. 167 inc. 3º del CPPN.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

El señor Fiscal pidió el rechazo de la nulidad, y explicó que cronológicamente ocurrido el hecho el día 19/05 a la hora cero, realizado el allanamiento, al día siguiente el 20/05 se proveyó la medida, se señalaron las audiencias indagatorias y se citó a las testigos víctimas, se designó defensor y éste aceptó el cargo, las audiencias testimoniales obran agregadas a continuación, por lo que el expediente había sido notificado a la defensa designada, que tenía facultades para concurrir a todas las testimoniales, o sino habrían dos partes del expediente en dos lugares diferentes; las testimoniales comenzaron a la hora señalada, no indica que a las 10 y 30 en punto, entre las 11 y 11:15 fue notificada la defensa, en el peor de los casos a las 11:30 estaba aceptando el cargo y se estaban tomando las testimoniales, incluso quedaban testimoniales de las demás partes, tuvieron derecho de defensa, se les ha garantizado, han sido notificados, han podido pedir que se suspenda el trámite en ese momento, y pedir para incorporar las preguntas que ellos hubieran querido incorporar; las víctimas como tales gozan de una serie de derechos, así lo establece la ley 26.842 para la protección y derechos, no puede someterse a las víctimas a una batería de preguntas.

El abogado defensor que actuó durante la etapa instructoria, Dr. Mario Roberto Aloy Sequeira, no alegó en ningún momento falta de tiempo suficiente para una defensa adecuada.

Resulta difícil evaluar la tesis defensiva en la etapa instructoria, esto resulta un tópico que atañe al estilo y a la estrategia que fije de antemano cada letrado.

El proceso penal que nos informa y previsto en la actual normativa, es de única instancia, desarrollándose en forma progresiva, gradual y concatenada, siendo la etapa instructoria escrita, limitadamente pública y limitadamente contradictoria; mientras que la etapa del juicio es oral, pública y contradictoria.

No obstante ello se advierte en la especie, que el instructor dio la participación a la defensa, asignándole un carácter relevante, en tanto y en cuanto se repara que el defensor particular ha intervenido en actos de instrucción en los que, justamente en virtud de su limitada participación debido a la naturaleza de la etapa de investigación preparatoria, su presencia era indispensable, preservándose la garantía de la inviolabilidad de la defensa.

La defensa durante la instrucción no evaluó pertinente cuestionar ni requerir tiempo para ejercer su elevado ministerio, resultando en esta etapa extemporáneo el planteo.

El abogado que actuó en la etapa instructoria tuvo oportunidad de requerir todas las pruebas que a su criterio podían necesitarse para un mejor ejercicio de la tarea defensiva, habiendo sido notificado de todo lo actuado al momento de asumir el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

cargo (cfr. fs. 92/94), y de todas las diligencias y actuaciones que fue realizando a partir de allí el Juzgado Federal N° 2 de Corrientes.

Por lo expuesto, la nulidad debe ser rechazada.

1.4- Nulidad del informe de la Oficina de trata que obra agregado a fs. 340/344

La defensa oficial planteó la nulidad del informe de la oficina de trata de fs. 340/344, porque no se cumplió con el art. 250 quater.

El Dr. Benítez sostiene además, que la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata de personas es parte en el proceso, y para ello afirma que tiene interés, se halla bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia, y entre sus funciones está proponer al Secretario de Justicia políticas y estrategias, acciones de concientización y/o difusión de esta modalidad delictiva, y además debe confeccionar estadísticas mensuales vinculadas a las tareas llevadas a cabo, y agregó que no es lo mismo decir que se han rescatado ocho supuestas víctimas, que decir no rescatamos nada.

Se quejó de que el informe habría perjudicado a su parte porque surgen elementos cargosos, basados en la apreciación subjetiva de las psicólogas actuantes. Y de que no participó un profesional de parte para

Por otra parte, adujo que el informe causó perjuicio porque fue utilizado por el magistrado de grado para procesar a sus asistidos, al aplicar la vulnerabilidad a que refiere la psicóloga; y también fue utilizado por el señor Fiscal para requerir a juicio cerrando el tipo penal con la supuesta vulnerabilidad proveniente de este informe.

Por todo ello planteó la nulidad absoluta de la incorporación del informe de la Oficina de trata en los términos del art. 167 inc. 3° del CPPN.

El Fiscal pidió el rechazo de esta nulidad, dijo que luego de las audiencias testimoniales recibidas en sede judicial, inmediatamente las víctimas fueron entrevistadas por personal de protección de trata de personas, fue notificada la defensa, todo conforme lo había establecido el mismo Juzgado al momento de convocar a fs. 43/44 al personal de Migraciones y a la Oficina rescate y acompañamiento de víctimas de trata de personas para realizar el allanamiento, cuerpo especializado de psicología para brindar la atención necesaria de asistencia a las víctimas, debiendo remitir el resultado de la tarea encomendada dentro de las 48 horas hábiles de producida, no solamente se han incorporado los informes de estas representantes, se garantizó el derecho de defensa sino también la garantía de la inmediación, estuvo presente una de las profesionales que ha suscripto el informe y que ha intervenido en la etapa anterior, teniendo este criterio de amplitud probatoria es a este MP no basó toda la acusación en las declaraciones de las víctimas,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

simplemente tuvo en cuenta todas las pruebas cargosas para acusar por el delito de trata de personas a cada uno de los imputados.

Continuó diciendo que el art. 250 quater dice claramente que *“siempre que fuera posible las declaraciones de las víctimas, serán entrevistadas por un psicólogo, no pudiendo en ningún caso ser entrevistadas por las partes”*, es lo que se garantizó a la defensa al momento de notificarse, en el mismo momento en que se iba a tomar, entiendo posterior de ese acto de aceptación de defensa, la declaración de cada una de las víctimas, entiendo que debió haberse opuesto al momento de ofrecer la prueba incluso, de todas estas cuestiones que plantea y son traídas a este Debate, de hecho este informe fue ratificado, reiterado, explicado por quien fue la responsable de suscribirlo.

En relación a esta nulidad, no cabe hacer lugar -en un estado de derecho- a afirmaciones que resultan meras disconformidades con la tarea desarrollada por un Programa dependiente de un organismo público, cimentado en que tienden a generar estadísticas favorables a su propio desempeño.

Si bien todo informe requiere de posteriores tareas para corroborar los dichos de las víctimas, constituye un invaluable apoyo para las medidas jurisdiccionales inmediatas en los albores del proceso, y una pieza más que de consuno con los que el juez instructor estime necesarios constituirán elementos de convicción para evaluar la situación.

La defensa indicó que para la redacción del informe no se llevó adelante el mecanismo que impone el art. 250 quater del CPPN en relación a las víctimas de los delitos de trata y explotación, sin embargo las previsiones de la norma citada refieren a una declaración testimonial y no a la elaboración de conclusiones, en el marco de la labor específica de ese organismo estatal, cuyo primordial objetivo es contener, escuchar, informar y brindar asistencia para proteger a las presuntas víctimas, como obligación asumida por nuestro país en los tratados y convenciones internacionales de lucha contra el delito de trata de personas.

El informe de fs. 340/344 incorporado al Debate resulta un elemento indiciario a tener en cuenta, para ser valorado oportunamente si el tribunal lo estima pertinente, de manera integral con el conjunto del plexo probatorio, de allí que no corresponda hacer lugar a la nulidad incoada.

Finalmente, el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, fue ofrecido como prueba para el Debate no solo por la defensa representada por el Dr. Benítez y Dr. Molinari, sino también la representada por el Dr. Di Tella y Dr. Carnevali, y por los abogados defensores Dr. Sanauria y Dr. Navarro, por lo que caben idénticas consideraciones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

respecto a la impugnación de la incorporación de las testimoniales de las presuntas víctimas.

Por estas razones, se rechaza la nulidad impetrada.

ASÍ VOTARON.

A la segunda cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

HECHOS PROBADOS

Iniciadas las actuaciones a raíz de la denuncia anónima efectuada al teléfono 0800-555-5065 del Sistema Integrado de información criminal del delito de Trata de Personas (SISTRATA), recibida el 03/05/13, en la que se hacía saber de la existencia de un prostíbulo en la curva norte de la ruta nacional 12, en el ingreso a la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes; el lugar no tendría nombre y es un chalet con tejas rojas y tiene un tubo fluorescente de color violeta que se enciende de tarde. El dueño se llamaría Miguel Obain y estaría en el lugar desde unos 5 ó 6 años, antes el prostíbulo tenía otros dueños, y se encontraría allí desde hace unos 20 años. Afirmó también -entre- el denunciante que Obain es un abogado de Paraná, que para en el hospedaje Gemanjá, ubicado a unos 300 metros del prostíbulo, y tiene una camioneta Honda bordó dominio CSU 997 (cfr. fs. 1/6).

Remitida la denuncia al Fiscal Federal de Corrientes, éste ordenó a la Gendarmería Nacional que realice tareas de inteligencia para corroborar los datos de la denuncia, se identifique a los moradores del lugar y a la personas encargad de regentear el mismo; también se investigue a Miguel Obain, se determine la actividad que realiza y la titularidad del vehículo marca Honda dominio CSU 997 (cfr. fs. 11/12).

La UESPROJUD Corrientes de Gendarmería Nacional produjo el informe agregado a fs. 14/22, que constató la existencia del inmueble en el lugar referenciado, acompañó informe de dominio del vehículo Honda dominio CSU 997 cuyo titular es Miguel Ángel Obaid, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 777 de la localidad de Esquina (Ctes.), informe de AFIP, movimientos migratorios que incluyen una salida del país rumbo al Paraguay el 04/06/12 junto a Irma Celina Benítez, en el vehículo Honda Fit dominio IGE 564, cuyo titular es Raúl Horacio Igoa con domicilio en Bartolomé Mitre N° 1434 de Esquina (Ctes.). Asimismo, de las pesquisas realizadas en la zona, se pudo saber de la existencia de un local nocturno tipo cabaret, ubicado en la curva norte sobre Ruta nacional 12, entre las calles 9 de Julio y J. Alfredo Ferreyra, pegado a una cabaña de nombre "El Soñador", acompañándose fotografías del lugar en el que visualizaron un vehículo Renault Duster, domino LGH 864, cuyo titular es Raúl Horacio Igoa, estando autorizados para conducir Irma Celina Benítez y Miguel Ángel Obaid.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Sigue diciendo el informe que en el marco de las tareas de inteligencia se ingresó al local la madrugada del 13/04/13, y se pudo observar a dos personas de sexo masculino en la barra, una que atiende la barra y el otro presta seguridad, y seis mujeres aparentemente mayores de edad, que se acercaban a los presuntos clientes para ofrecer bebidas, apreciándose que también se dedicarían a realizar servicios sexuales dentro del local; en el lapso entre la hora 01:30 y la hora 03:30 aproximadamente, tres mujeres, en diferentes ocasiones, habrían ingresado por una puerta conexas del local, abonando previamente dinero en la barra.

Pudieron saber que una persona llamada "Mari" cobraría un arancel por el alojamiento de las alternadoras en el lugar, y siendo la hora 02:30 del 13/04/13 se hizo presente en el lugar una persona que respondería al nombre de "Mari" y sería la encargada del local.

La mencionada "Mari" sería la responsable y/o propietaria de la cabaña que es rentada o alquilada a los clientes que desean retirar a las mujeres del local; en tal sentido se obtuvo una tarjeta personal con dos números de teléfonos, uno de ellos tachado por la misma "Mari", y el otro el (03777)15559336 (cfr. fs. 22). Una vez apagadas las luces del exterior y cerrado el acceso de local, solo se retiraron las dos personas de sexo masculino, permaneciendo las presuntas empleadas alternadoras y la presunta encargada "Mari", que no abandonaron la finca en cuestión.

Se agregó al informe constancia de AFIP en la que Irma Celina Benítez, con domicilio en Acceso Norte, Ruta 12, Esquina (Corrientes), se encuentra inscripta como monotributista desde el 01/02/12, encontrándose en vigencia por el período 12/04/13 al 09/10/13.

Continúa diciendo el informe que "Mari", quien sería Irma Celina Benítez, residiría en alguna de las habitaciones que comprende la propiedad, que sería la responsable y/o propietaria de una cabaña en Esquina, que renta a los clientes que, para retirar a las mujeres del local deben abonar previamente \$600.

La fuerza prevencional solicita diligencias, se informe la titularidad del teléfono que figura en la tarjeta de fs. 23 y su intervención por 30 días, e informes sobre giros de dinero a nombre de Irma Celina Benítez y Miguel Ángel Obaid.

Mediante Resolución de fs. 28/29 el juez Federal N° 2, el 30/04/13 dispone la intervención de las comunicaciones y mensajes de texto, entrantes y salientes, del abonado N° (03777)15559336 durante 30 días, informes sobre propiedades a nombre de Irma Celina Benítez, Miguel Ángel Obaid, y Raúl Horacio Igoa, a instancias del señor Fiscal.

A fs. 40/41 obra nuevo informe de GN en el que refiere la continuidad de las tareas investigativas, dando cuenta que el 27/04/13 se constituyeron en el lugar sito en la ruta 12, sobre el acceso norte a la localidad de Esquina, y pudieron constatar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

en el interior del local nocturno la presencia de alrededor de once personas, dos de sexo masculino, uno de ellos efectuaba tareas de seguridad en la puerta de acceso principal al público y el otro actividades de “tesorero” atendiendo la barra y la caja; seis personas de sexo femenino y un travesti (“alternadoras”) que ofrecían bebidas, tragos y relaciones sexuales, todas serían mayores de edad; y dos personas de sexo masculino que serían clientes que consumían bebidas y/o pretenderían mantener relaciones sexuales con las mencionadas “alternadoras”.

Continúa diciendo el informe de GN que el “tesorero” observaba los movimientos de las mujeres, y el tiempo que compartían las mismas con los presuntos clientes sin consumir bebidas, tragos, etc., y él sería el único que administra el dinero que ingresa al local producto de la venta o consumición de bebidas, así como de las posibles relaciones sexuales.

“Mari”, presunta propietaria no se encontraba en el local, y el otro masculino solo se abocaba a la seguridad, ya que permanecía en cercanías de la puerta principal de acceso al público, se infiere que sería el encargado de controlar y administrar el local.

Luego que se retiraran los clientes, se cerró la puerta de acceso del local y las mujeres no abandonaron el inmueble; estableciéndose que algunas de las mujeres que trabajan como empleadas-alternadoras permanecerían en las habitaciones utilizadas por los clientes para tener relaciones sexuales.

Destacan también que a Miguel Ángel Obaid no fue localizado en inmediaciones del local, y a “Mari” solo se la visualizó una sola vez en el lugar.

Finalizan señalando que si se dispone el allanamiento del lugar, se incluya a personal de Migraciones y personal de la Oficina de Protección, rescate y acompañamiento de víctimas de trata de personas.

Por Resolución del 17/05/13 de fs. 43/44, el juez federal -a pedido del señor Fiscal- dispuso el libramiento de órdenes de allanamiento (1) al local sito en ruta nacional N° 12, entre calles 9 de Julio y J. Alfredo Ferreyra, curva norte antes de llegar a la estación de servicio YPF, (2) la Cabaña “El Soñador”, lindera con el local nombrado, (3) el domicilio de Bartolomé Mitre N° 777 de Esquina (Ctes.) y (4) el domicilio de Bartolomé Mitre N° 1434 de Esquina (Ctes.); la detención de Miguel Ángel Obaid y de Irma Celina Benítez (alias “Mari”), y de Raúl Horacio Igoa, requisar los lugares y secuestrar la documentación y elementos de interés.

A fs. 52/87 se agrega todo lo actuado en el allanamiento del local sito en la ruta nacional 12, curva norte de ingreso a la localidad de Esquina (Ctes.), producido a partir de la hora 01:00 del 19/05/13, intervinieron además de personal de la Dirección de Migraciones, las licenciadas Belén Velázquez Mann y Josefina Bianchini del Programa de Rescate de Personas Daminificadas por el Delito de Trata, y los



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

testigos de actuación Joaquín Sánchez y Carlos Santiago Pereyra.

En el marco de la diligencia se procedió a la detención de Irma Celina Benítez (alias "Mari"), quien se presentó como responsable del lugar, Fabián Leandro Quintana y Andrés Javier Quintana; se secuestraron una serie de elementos, entre ellos tres celulares pertenecientes a los detenidos, y dos más encontrados en una habitación del inmueble, un cuaderno con anotaciones manuscritas, una mochila conteniendo entre otras cosas una pistola calibre 22, y pastillas para rendimiento sexual (sildefanil y extensil), perteneciente a Fabián Leandro Quintana, quien se desempeñaba en la barra del local, una pistola reglamentaria marca 'Taurus' calibre 9 mm perteneciente a Andrés Javier Quintana, y su credencial de policía de la provincia, cuadernos, tarjetas de publicidad de "alquiler de lanchas", dinero en efectivo, entre otras cosas detalladas en el acta. Se revisaron las habitaciones y se secuestraron preservativos, cajas vacías de preservativos, otros cuadernos, ocho libretas sanitarias, boletos de colectivos, dinero en efectivo, una notebook 14", etc. Se identifican a cinco presuntos clientes mayores de edad, y en el mismo acto representantes de la Oficina de rescate y acompañamiento de damnificadas de trata asiste a las ocho presuntas víctimas, siete mujeres y un trans. Se acompañaron fotografías del procedimiento. Se deja constancia que no se realiza el allanamiento ordenado en la cabaña "El Soñador" por no compartir ambientes en común, ni conectarse con el local allanado, y ninguno de los ocupantes denunció habitar dicha propiedad. Al finalizar el procedimiento, se hizo entrega de la llave de la morada allanada a una persona que -más adelante- se identifica como víctima 2, y también se dispuso que las presuntas víctimas permanezcan en la vivienda allanada para ser trasladadas el 20/05/13 a partir de la hora 05:00, a efectos de labrar las actuaciones de rigor.

Cabe agregar que a fs. 134/136, se agregan sin diligenciar las órdenes de allanamiento de los domicilios sitios en la calle Bartolomé Mitre N° 777 y Bartolomé Mitre N° 1434 de la localidad de Esquina (Ctes.); el primero de ellos porque no se halló la numeración, y el segundo debido a que allí residiría Raúl Horacio Igoa, y que en el allanamiento del local de al ruta 12, entre calles 9 de Julio y J. Alfredo Ferreira, no se encontraron medios de prueba que conduzcan o lo vinculen directamente, y ninguno de los ciudadanos localizados en la propiedad allanada registra domicilio en Bartolomé Mitre 1434.

A estos elementos de prueba, que constituyen el plexo probatorio -incorporado al Debate- que avalarían la plataforma fáctica sostenida por el actor penal público, se adicionan además de las declaraciones de las supuestas víctimas, los que fueron surgiendo de la instrucción de la causa:

A fs. 141/143, acta inventario de lo secuestrado en el allanamiento ordenado.

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

A fs. 222 obra informe socioambiental confeccionado por GN, que constató que en el inmueble allanado continúa viviendo la persona identificada como víctima 2, y que un vecino ratifica que en el lugar vive Irma Alicia Benítez, sin ningún familiar, es buena vecina, y de noche funcionaría un cabaret.

A fs. 223 obra informe socioambiental confeccionado por GN en el Complejo de Cabañas 'Yemaja', ruta nacional N1 12, acceso norte de Esquina (Ctes.), atendiendo el señor Paulo Rossi, que dijo que el señor Miguel Ángel Obaid se dedica al comercio, posee cabañas en alquiler y era novio de Irma Celina Benítez; una vecina informó Obaid vive allí sin otro familiar, y se trata de una persona normal de buenas costumbres, es buena vecina y al lugar concurren turistas.

A fs. 224 y 225 obran informes socioambientales confeccionados por GN en los domicilios de Raúl Horacio Igoa y Andrés Fabián Quintana, señalando vecinos que son personas de buenas costumbres, viven con sus señoras y sus hijos, son buenos vecinos, que el primero de ellos tiene un comercio en el centro de la ciudad, y el segundo es policía.

A fs. 226 obra informe socioambiental confeccionado por GN en el domicilio de Fabián Leandro Quintana, refiriendo una vecina que se trata de una persona normal, vive con su esposa e hijos, y que tiempo atrás tuvo un problema serio con una pareja de vecinos y que tuvieron que recurrir a la justicia; sabe que trabaja en un club nocturno propiedad de Irma Celina Benítez.

A fs. 269/339 luce informe de la Dirección de Observaciones Judiciales sobre los teléfonos secuestrados a Andrés Javier Quintana, Fabián Leandro Quintana e Irma Celina Benítez. En el informe obran datos de los números agendados en cada teléfono, el registro de llamadas realizadas, perdidas y recibidas, y registros de mensajes de textos encontrados en el buzón de entrada y buzón de salida (en tarjeta SIM y en memoria del aparato).

De la pericia del aparato encontrado en una de las habitaciones, marca LG, IMEI 35983804073668800 de la empresa PERSONAL, los textos más relevantes que surgen, incluyendo los citados por el señor Fiscal, entre los mensajes entrantes en tarjeta SIM y memoria del aparato (cfr. fs. 283/284), son los siguientes (se transcribe textual):

- *"Hola do}a mari cm anda yo risien el miercole viajo para el boliche y le vy a pasar el numero"* de +543434052135, 31/05/12, 16:26:03.
- *"Con suerte como a las 10 llegamos este colectivo es una mierda mari"* de +543777600608, 17/07/12, 20:12:21.
- *"Mari el me da 80 las dos horas que deci vos"* de Mirta, 25/04/13, 00:58.
- *"Gracias por tu buen a honda y excelente disposición para trabajar estoy tan feliz cariños. silvia"* de Silvia JP, 24/04/13, 12:19.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

- *"Hla mari sy maria mañana cm a las 6 de la tarde vms ayegar"* de 3447554613, 23/04/13, 18:18
- *"Hola mari como andas? Espero bien saludo a las chicas monica de ctes ge"* de Monica trabesti, 23/04/13, 14:17.
- *"Hola mari soy maria la semana que viene voy p alla martes"* de Maria S Jose, 18/04/13, 18:28.
- *"Hola mari necesito que haga la cuenta d lo que tengo en caja. Estoy hace 3 días e n cama con hemorragias. Me internan si la n se me corta un poco mañana por lo tanto estoy muy debilitada asi que por unos días mas n voy a ir a trabajar"* de Ok Marilin, 10/04/13, 10:46.
- *"Hola es una chica q necesita trabajo aya"* de Antonela DNA, 21/01/13.

Mensajes salientes -relevantes- (cfr. fs. 284/285), en memoria del aparato (se transcribe textual):

- *"dale traela mria"* para Marta S. Jose, 18/04/13, 18:42.
- *"bueno martita te espero"* para Marta Dominic, 04/04/13, 21:12.
- *"Hola antonela el micro sale miércoles de cordoba a esquina corrientes el pasaje sal 386\$ c/u mari"* para Antonela dna, 27/01/13, 16:44.

A fs. 296/299 luce informe de Western Union y Correo Argentino, comunicando que Raúl Horacio Igoa realizó un giro postal por el importe de \$1.860 a una persona de nombre Rodolfo Gómez domiciliada en Villa Ocampo s/nº de la provincia de Santa Fe, sin embargo Irma Celina Benítez ni Miguel Ángel Obaid realizaron operación alguna desde el 01/01/13.

A fs. 302/315 se glosan los informes socioambientales confeccionados por el Patronato de Liberados, y en cuanto interesa a esta causa: Irma Celina Benítez refiere que las ganancias de su negocio, la Whiskería, se dividían entre ocho personas, siete mujeres que convivían y trabajaban con ella; abonaba alquiler e impuestos municipales (cfr. fs. 302/303); Miguel Ángel Obaid refiere su actividad en la explotación del complejo de cabañas y el servicio de pesca (cfr. fs. 305/306); Raúl Horacio Igoa (fs. 308/309); Fabián Leandro Quintana señala que es de ocupación mozo y trabajaba en la Whiskería diariamente obteniendo \$700 por semana (cfr. fs. 311/312; y Andrés Javier Quintana, refiere su actividad de policía y tareas de seguridad en momentos libres, se destaca la precariedad de la vivienda que habita su familia (cfr. fs. 314).

A fs. 330/334 obra informe de la Empresa CLARO, indicando que de los imputados consultados, solo Irma Celina Benítez cuenta con una línea telefónica (03777)15563320 activa en el período 01/04/13 al 31/05/13, y se acompaña listado de llamadas entrantes y salientes durante ese lapso.

A fs. 414/421 obra informe de la Comisaría de Esquina (Ctes.), dando cuenta



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

los lugares en los que se prestan servicios de Policía Adicional, indicando que en la whiskería se cubre dicho servicio en el exterior del local los días viernes y sábados, y en oportunidades los días jueves y/o feriados. También se acompañan fotocopias del Libro de Guardia correspondiente al día 19/05/13 hora 00:00 (cfr. fs. 418) con el nombre del Cabo 1º Andrés Quintana, y de la planilla de la noche del sábado 18/05/13 (cfr. fs. 415), con el nombre del Cabo 1º Andrés Quintana y su firma, al pie se halla una firma ilegible y el sello del Oficial Auxiliar de la Policía de Corrientes José Luis Comini, y el Sello de la Comisaría de Esquina.

A fs. 426/439 se glosan las desgrabaciones del número de teléfono (02777)15559336, que figura en la tarjeta agregada a fs. 22, y que pertenecería a Miguel Ángel Obaid; dichas desgrabaciones comprenden el día 21/05/13 hasta el 19/06/13, debiendo tenerse en cuenta que a partir del 23/05/13 el imputado Miguel Ángel Obaid se presentó espontáneamente al Juzgado Federal Nº 2 y quedó detenido luego de prestar declaración indagatoria, por lo que en Debate manifestó que dejó su teléfono celular a Pablo Rossi para que atiende si llamaban clientes, en el entendimiento de que estaría detenido pocos días.

Lo más relevante, y a lo que se refirió el Fiscal en su alegato, resulta ser una conversación desgrabada de fecha 19/06/13, que se transcribe textualmente a continuación:

1. Pablo
2. Masculino NN
1. Hola
2. *Hola sí, Miguel?*
1. Ehh no, Pablo habla
2. *Ahh, mira, nosotros los clientes que somos de Tigre que siempre venimos*
1. Aja
2. *Que está cerrado hoy?*
1. Ehh, si, si
2. *Ahh*
1. Cabañas necesitaba
2. *No, vinimos aca donde tiene el negocio la señora*
1. Ahh no, esta cerrado, esta cerrado
2. *Y hasta cuando esta cerrado no sabes?*
1. Y toda esta semana me parece, todo el fin de semana largo esta cerrado
2. *Sii*
1. Si
2. *Que hubo algun problema no?*
1. Ehh, si hubo un problemita por eso esta cerrado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

2. *Ahh bueno, bueno, bueno hay en la cabaña tampoco no atienden no*

1. No, no, no

2. *No hay nada*

1. No, no hay nada por ahora

2. *Bueno, ande, hay algo por aca en, no tenes idea no*

1. Y pegate una vuelta por el casino por ahí mas o memo

2. *Ahh, bueno, bueno al pelo*

1. Averigua por ahí noma

2. *Bueno Gracias che, nos vemos, dale saludo a la señora*

1. Bueno, bueno chau

2. *Chauu.*

A fs. 578/579 prestó declaración testimonial Pablo Rodolfo Rossi de fecha 18/09/13., en lo sustancial reafirmó que Miguel Ángel Obaid explota el Complejo de Cabañas Yemanjá, sito en ruta nacional N° 12, curva norte, en el acceso a la ciudad de Esquina (Ctes.), hace cinco años que lo conoce y tres que es guía de pesca de él; luego de la detención de Obaid quedó cuidando el Complejo, la distancia desde ahí a la whiskería es de unos 700 u 800 metros, explicó el sistema cómo funcionaba el alquiler de cabañas y las excursiones de pesca, dijo que Miguel Ángel Obaid era novio de Irma Celina Benítez, se veían los fines de semana comían asado en la cabaña, y también los sábados en el local de pirotecnia; manifestó conocer a las mujeres que trabajaban en la whiskería, que a fin de año pasaron las fiestas en el Complejo de Cabañas Yemanjá, y las veía caminar a la tarde, andaban por el Casino o cuando iban de compras por el centro las veía. Reconoció la tarjeta que obra a fs. 22 de estos autos y dijo que el número tachado era el suyo. Afirmó que los clientes comentaban en las lanchas sobre el local de 'Mari', que la whiskería hace muchos años que está.

A todo esto hay que agregar los informes de la Municipalidad de Esquina (Ctes.), de fs. 494/535 y fs. 765, donde se halla todo el trámite de habilitación del negocio de Irma Celina Benítez como whiskería, que habría abonado todo el año 2012, acompañando plano del lugar y libretas sanitarias de todas las personas empleadas en el lugar. Además hay dos informes suscriptos por el Dr. Julio C. Balestra, asesor letrado de la Municipalidad de Esquina (cfr. fs. 535 y fs. 765), señalando que la whiskería cuyo titular era Irma Celina Benítez tenía certificado de habilitación del año 2011, no así en los años 2012 y 2013.

El informe del Programa se agregó a fs. 340/345, y es confeccionado a partir de entrevistas a las ocho presuntas víctimas y datos recabados por las mismas profesionales en el lugar.

Señala como puntos relevantes sobre las ocho presuntas víctimas, luego de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

hacer una pequeña reseña de sus datos personales:

✓ Todas son mayores de edad y tenían consigo sus documentos de identidad, a excepción de una de ellas cuyo DNI estaba entre las pertenencias de la dueña del prostíbulo allanado, manifestando al respecto que se lo había dado para que le saque una fotocopia.

✓ Siete de las entrevistadas vivían en el lugar allanado y realizaban plazas, periodos de tiempo discontinuados de 20 ó 30 días, contando con domicilio en otras localidades y/o provincias, a las que regresarían finalizados los períodos en ese lugar. Una de ellas viviría en la localidad de Esquina con sus hijos, regresando diariamente al finalizar su turno en el local nocturno. Las que viven en el sitio allanado pernoctarían en el mismo lugar donde efectuarían los 'pases' con los clientes/prostituyentes.

✓ Todas las entrevistadas tendrían hijos o familiares a cargo, algunos no convivientes, tanto en Argentina como en sus países de origen.

✓ La mayoría no habría podido concluir con los ciclos previstos para educación básica formal, debido a que habrían tenido que insertarse en el mercado laboral tempranamente para contribuir con la economía familiar.

✓ La totalidad de las entrevistadas manifestó hallarse en situación de prostitución en el local, a excepción de una de ellas que dijo estar circunstancialmente de visita, tomando algo por ser amiga de la responsable del local.

✓ Todas identificaron como la dueña del prostíbulo a Irma Celina Benítez, alias "Mari", quien residiría en el mismo lugar en una habitación exclusiva detrás de la barra, sería la persona que se ocuparía de informar las condiciones del lugar y encargada de hacer la liquidación de las ganancias. Además, todas identificaron a Fabián Quintana como el encargado del lugar, responsable de la atención de la barra, el cobro de las 'copas' y 'pases' a los clientes/prostituyentes, se ocuparía de la administración del dinero y llevaría en forma escrita el registro de las ganancias de cada una de las mujeres. Algunas reconocieron a otro de los hombres presentes como el encargado de la seguridad del lugar, no pudiendo precisar su nombre pero reconociendo que era policía. Una entrevistada mencionó que la seguridad del lugar era cubierta por varias personas, todas pertenecientes a la policía provincial, pero dijo desconocer las identidades de éstos.

✓ La mayoría habría tomado conocimiento del lugar por amigas y/o conocidas que habían estado en situación de prostitución en el lugar con anterioridad.

✓ La mayoría de las personas entrevistadas habría viajado desde sus lugares de origen al prostíbulo intervenido con pasajes suministrados por "Mari",



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

debiendo devolver el monto pagado al momento de retirarse; asimismo todas abonaban su pasaje para regresar a sus domicilios, y el de regreso era solventado por “Mari”.

✓ Una de las mujeres al arribar a Esquina habría sido esperada en la terminal por “Mari” y transportada al prostíbulo en un auto particular; las demás al llegar a la terminal de ómnibus se trasladaron por sus propios medios solventándose ellas mismas.

✓ La mayoría expresó que concurría al lugar por períodos de 20 a 30 días, retornando a sus domicilios por lapsos de tiempo variables, para luego retornar al sitio allanado; el tiempo de permanencia en el lugar iría de un mes a dos años con tal modalidad interrumpida, solo una de ellas habría estado en el lugar desde 10 años atrás, y conocería a “Mari” desde aquel momento.

✓ El lugar funcionaría de martes a domingo de 22:00 a 05:00, siendo el lunes el día franco de todas ellas.

✓ Las ‘copas’ tendrían un costo de \$50 y los clientes/prostituyentes las abonarían directamente en la barra a “Mari” o a “Fabián”, por cada copa vendida entregarían una pulserita a las entrevistadas como control de la cantidad vendida en la noche, todas coincidieron que percibían el 50% del valor de las ‘copas’ y el 50% restante para ganancia de los responsables del lugar.

✓ En relación a los ‘pases’ tendrían un costo de \$450 la hora, \$350 la media hora y \$250 los veinte minutos, y si bien todas manifestaron que la dueña les retenía un porcentaje no hubo coincidencia en el monto de la retención ni de la modalidad en que los clientes/prostituyentes abonarían tales ‘pases’. Mientras algunas aseguraron percibir el dinero directamente por parte de los clientes/prostituyentes, y les entregaban a “Mari” \$50 de lo obtenido; otras aseguraron que percibían el 70% del valor de los ‘pases’ siendo el 30% retenido por los responsables del lugar; aclarando que en todos los casos dejaban la totalidad del dinero abonado por los clientes/prostituyentes en la barra, y el encargado era el responsable de administrar el dinero registrando en un cuaderno los ‘pases’ efectuados por cada una. Los preservativos tenían un valor de \$8 y estarían a cargo de los clientes/prostituyentes.

✓ La mayoría indicó que el pago de sus ganancias podía efectuarse en el momento en que cada una lo solicitase, a excepción de una de ellas que dijo residir fuera del local allanado, quien afirmó percibir sus ganancias diariamente al finalizar los turnos. No obstante casi todas preferían que su dinero sea guardado por la señora “Mari” hasta tanto retornar a sus domicilios particulares. Al momento del allanamiento algunas de las mujeres contaban con dinero en efectivo entre sus pertenencias, y otras no poseían dinero alguno por no contar con ahorros y/o haberlo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

girado a sus familiares en sus lugares de origen.

✓ La mayoría indicó que con frecuencia solicitaban adelantos de dinero a “Mari”, cuando necesitaban para afrontar gastos personales cotidianos o para realizar giros de dinero a sus familias, quien les otorgaría la suma que cada una solicita en el momento requerido, descontándole luego de la liquidación final de sus ganancias en concepto de ‘deuda’ y/o ‘gasto’. Una de las personas al momento de la entrevista señaló que tenía una deuda con “Mari” por un ‘préstamo’ de mil pesos que envió a sus hijos.

✓ Si bien todas las personas negaron que existiese en el lugar un sistema de multas y/o sanciones económicas, en su mayoría precisaron que cada noche el valor de la primera ‘copa’ era retenido por la dueña, para cubrir los gastos de luz, gas y limpieza. Todas mencionaron que en caso de no efectuarse ‘copa’ alguna durante una noche, la jornada siguiente les sería descontado dicho monto en concepto de deuda.

✓ Una de las mujeres entrevistadas habría sido iniciada en el circuito prostituyente en el lugar allanado, el resto se habría iniciado previamente en otros lugares de similares características al sitio intervenido.

✓ La mayoría de las consultadas afirmaron que no poseerían llaves del prostíbulo allanado, si bien no tendrían restricciones en el ingreso o egreso; en su mayoría indicaron que en el inmueble existía un juego de llaves a disposición de las residentes que se encontraba habitualmente tras la barra, y que era compartido por todas.

✓ Sobre la limpieza del lugar expresaron que cada una se ocupaba del aseo de sus habitaciones y se turnaban para limpiar el baño, una señora llamada “Julia” se acercaba al lugar para limpieza del salón durante las mañanas, ‘Mari’ era quien le pagaba a esa mujer.

✓ Si bien ninguna manifestó que existiese restricción alguna para entablar comunicaciones telefónicas dentro del lugar allanado, algunas manifestaron que entregaban sus teléfonos celulares a la encargada cada noche para que ésta se los guardase tras la barra.

✓ Todas refirieron que las comidas las preparaban ellas mismas, ocupándose también en forma particular de la compra de alimentos

✓ Algunas de las consultadas indicaron que la señora “Mari” estaba en pareja con un hombre llamado “Miguel”, quien en ocasiones concurría al lugar y pernoctaba allí, no pudiendo aportar ningún otro dato respecto de este, ni pudieron precisar si tendría alguna participación o rol dentro del prostíbulo.

✓ La mayoría de las familias y entornos personales entrevistadas desconocerían la situación de prostitución en que se hallan.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Con base en estos datos recabados de las entrevistas con las presuntas víctimas, efectuaron las siguientes consideraciones profesionales:

Todas las personas que asistieron al lugar allanado conociendo previamente la actividad que debían realizar, sin embargo su ingreso al circuito prostibulario estaría condicionado por la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

La situación de vulnerabilidad se puede rastrear a tiempos anteriores al arribo al domicilio allanado, lo que sería un factor determinante para el ingreso allí.

Todas refirieron estar atravesar situaciones económicas desfavorables, con dificultades para acceder a una vivienda, al sistema de salud y/o empleo regulado y adecuadamente remunerado.

También refieren dificultades por situaciones de discriminación y marginación social derivadas de la adopción de determinada identidad de género, siendo presumiblemente el caso de la joven trans que fue entrevistada, quien habría visto dificultado su ingreso al circuito laboral formal por dichas situaciones.

La mayoría de alza personas entrevistadas provienen de otras regiones, diferentes localidades argentinas u otros países, por lo que se hallan en situaciones sociales y económicas desventajosas, puesto que su condición de migrantes trae como consecuencia la ruptura de sus lazos socio-familiares, y lo despoja de las redes o recursos de contención en caso de encontrarse con situaciones perjudiciales o riesgosas para ellos.

En muchos de los casos los familiares de las personas entrevistadas no tendrían conocimiento de la situación de prostitución en la que se encuentran las personas halladas en el lugar. Esto provoca que ante una situación problemática no podrían compartirla o pedir ayuda a sus familiares, y el ocultamiento de la situación de prostitución revela el estigma social asociado a la misma, la compele a la clandestinidad y profundiza las condiciones de marginalidad y exclusión social a la que se ven expuestas a diario. Muchas de las entrevistadas expresaron que previo a encontrarse en situación de prostitución realizaron otras tareas en el circuito laboral informal y las remuneraciones no les permitían solventar las necesidades de sus grupos familiares, pues tendrían hijos u otros familiares a cargo, y siendo únicos responsables de su manutención.

En este marco de precariedad descrito, en el que los derechos básicos han sido vulnerados, se incrementan las posibilidades que una persona u organización se aproveche de dicha situación, sacando rédito de índole económica de la misma.

La situación de vulnerabilidad inicial se ve agravada por la permanencia de estas personas en el prostíbulo allanado, donde quedan a merced de la disposiciones de los responsables del lugar, en tanto ellos determinan unilateralmente las condiciones de permanencia en el mismo.

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

El circuito prostituyente se sustenta y sostiene sobre la explotación del cuerpo de las personas prostituidas con el único fin de obtener un rédito económico. Esto se evidencia con la retención de un porcentaje (30%) de las ganancias obtenidas por los 'pases' y el 50% de las 'copas', en beneficio de terceros.

A través de los relatos se identifican diferentes y sutiles mecanismos de control de la autonomía de las personas prostituidas dentro del inmueble allanado, que favorecen la permanencia en una situación de desventaja, siendo tales mecanismos invisibles para las propias damnificadas. Entre estos mecanismos se cuenta: el control del dinero que las personas generan diariamente en el sitio allanado, "Mari" les guarda las ganancias hasta el momento de la liquidación, previa finalización de la 'plaza' y retorno a sus lugares de origen. Pese a que muchas señalaron verse favorecidas por esto, ello encubriría una forma de condicionamiento de la autonomía económica de las personas, en tanto contarían con pequeñas cantidades de dinero para subsistir diariamente, las que deben ser solicitadas a la dueña del prostíbulo como préstamo, poseyendo la autoridad y el control económico.

La retención diaria del monto correspondiente a la "primera copa", aunque la misma no se hubiera realizado efectivamente, implicaría un compromiso de pago diario a la dueña del lugar, sirviendo de elemento de control, en tanto que las personas prostituidas en el lugar no hubiesen generado ganancia alguna durante la noche, esa deuda así generada debía ser saldada mediante la realización de mayor cantidad de 'copas' y/o 'pases' en los días subsiguientes, perpetuando de tal forma el círculo de la explotación sexual.

Algunas de las mujeres refirieron que las tareas de seguridad eran llevadas a cabo por uno o varios efectivos de la Policía de la Provincia de Corrientes, lo que constituiría un factor de intimidación, en tanto portan armas de fuego y ostentan el poder que les confiere la investidura policial; tal circunstancia puede amedrentar a las personas halladas en el prostíbulo, por el mero hecho de conocer la pertenencia a la fuerza de seguridad, sumado a la percepción por parte de las mujeres, de poder ser reprendidas por hallarse en situación de prostitución.

En la mayoría de los casos la señora Benítez habría facilitado que las mujeres pudiesen trasladarse hacia el prostíbulo de su propiedad, intermediando en su concreción; en muchos casos los costos de transporte fueron costeados por la dueña del lugar intervenido, tales montos fueron luego deducidos con posterioridad al arribo de las víctimas, de las ganancias generadas pro ellas en su local nocturno. Algunas de las personas entrevistadas habrían sido esperadas en la terminal de ómnibus por la señora Benítez y acompañadas al local allanado.

La situación de convivencia conjunta entre personas prostituidas y responsables dentro del inmueble allanado daría cuenta de otro mecanismo de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

control, ya que la dueña del prostíbulo tendría un conocimiento cabal acerca de los movimientos de tales personas a toda hora; asimismo, si alguna decidiera abandonar el prostíbulo allanado, dicho egreso implicaría a su vez la pérdida de un techo para vivir.

Ninguna de las personas entrevistadas visualizó como un perjuicio la serie de situaciones que mencionaron en sus relatos, incluso se mostraron molestas con la intervención llevada a cabo en el lugar. Esa invisibilización de las desventajosas condiciones en las que se encuentran se corresponde con la naturalización de la explotación sexual de sus cuerpos, construida a partir de un contexto social que legitima el uso de los cuerpos y de la sexualidad como mercancía, así como la relación de subordinación de las víctimas con sus explotadores.

Luego de ser acompañadas para prestar declaraciones de las presuntas víctimas, les fueron transmitidas la conveniencia de aceptar la asistencia estatal, para que pudieran efectuarse los retornos asistidos de todas ellas a sus lugares de origen, mediante las derivaciones y/o articulaciones con otros organismos competentes, con el fin de garantizar su protección integral. No obstante, todas las personas se negaron a aceptar la continuidad de la asistencia ofrecida por el Programa Nacional de Rescate.

Hasta aquí el resumen del informe, ahora bien, varias de las conclusiones de las profesionales del Programa de Acompañamiento y Rescate de las personas damnificadas por el delito de trata de personas no se condicen con las declaraciones de las presuntas víctimas, que mostraron disconformidad con el cierre del lugar, una sensación de desamparo y desconcierto, y explicaban que una vez cerrado el lugar estarían en situación de riesgo, dado que se verían obligadas a trabajar en la calle, al no replantearse abandonar la actividad prostibularia.

Por otra parte, en ningún momento del informe se interroga sobre la posibilidad de que el lugar haya sido administrado como una especie de cooperativa, tal como algunas de las presuntas víctimas lo refieren en sus declaraciones testimoniales.

No se ha llegado a probar debidamente que el local haya estado custodiado por más de un policía cubriendo tareas de adicional, ni que las presuntas víctimas vivan coaccionadas por el temor a la custodia policial, dado que según ellas mismas refieren salían a caminar por la ciudad, estaban en libertad durante el día, paseaban, tomaban mate, y no tenían la permanente vigilancia de "Mari", como lo demuestra la visita que realizaron los gendarmes en el marco de la investigación preliminar el 27/04/13, en que informan que no fue visualizada en el lugar "Mari" esa noche (cfr. fs. 40). O sea, no pareciera colegirse la hipótesis de que durante la noche haya refuerzo de custodia policial, y que el resto del día puedan moverse autónomamente por toda

Fecha de firma: 10/08/2015

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

la ciudad, por lo que no estarían coaccionadas por la fuerza policial.

Tampoco resulta convincente la afirmación de que la decisión de abandonar el prostíbulo estaría condicionada por la pérdida de un techo para vivir, como se asegura en el informe, dado que el mismo informe apunta que la mayoría de las presuntas víctimas realiza una 'plaza' por un tiempo variable retornando a sus domicilios particulares, lo que excluye el temor a la pérdida de un techo, dado que son personas mayores que contarían con domicilios en otros lugares, y que ante una situación de explotación -que ellas niegan- podrían regresar directamente a sus lugares de origen.

Por último, también de haberse advertido la existencia de vulnerabilidad, debió profundizarse la tarea del Programa de Acompañamiento de las víctimas, dado que se ofreció ayuda estatal y fue rechazada, sin haberse adoptado medidas para constatar si los dichos de las presuntas víctimas eran veraces, y para trabajar en su reinserción laboral en otra tarea.

En sucinto resumen las presuntas víctimas prestaron declaración en la causa y dijeron:

Víctima 1: Acta de fs. 95/96. Es del interior de la Provincia de Corrientes.

Tenía 29 años de edad y no tenía de qué trabajar, vivía en una localidad del interior de la provincia de Corrientes. Empezó a los 28 años, tenía un trabajo en el que le pagan treinta pesos, no tenía para el alquiler y la crianza de su hijo. Tiene dos hijos de 8 y 10 años. Siempre vivió sola y alquilando. El padre de los chicos está en Buenos Aires y no les pasa dinero, sus hijos no tienen obra social y ella tampoco. Su padre falleció, y su madre tiene su pareja, no se mete ni la ayuda, está sola.

Tuvo una pareja durante 4 años que la golpeaba, por eso lo dejó, no lo denunció. Quedó sola, trabajaba en un local comercial pero no le alcanzaba el dinero, empezó a preguntar y una amiga le dijo, así llegó a Esquina, fue por sus propios medios. No recuerda el nombre de su amiga. Sus hijos quedaron en el pueblo del que es oriunda, al cuidado de una persona.

Víctima 2: Acta de fs. 98/99, de origen dominicano, nacionalizada argentina.

Tiene 47 años de edad, el ciclo de instrucción primario completo, domiciliada en Esquina (Corrientes), trabajaba en la whiskería para enviar dinero a sus tres hijos, de 8, 14 y 16 años, que viven en República Dominicana, ya que su esposo falleció y están al cuidado de su abuela materna.

Inició sus trabajos ahí en mayo de 2012. Su tarea consiste en tomar copas con amigos. Se vino de Buenos Aires, tenía una amiga en Esquina que le hizo el contacto con Mari. Su amiga ya volvió a República Dominicana.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Dice que no tenía encuentros sexuales, que Mari al momento del allanamiento no tenía dinero de ella, que en esa oportunidad tenía trescientos pesos encima. Si no se hacían copas no había problemas, se hacía en otro momento.

Víctima 3: Acta de fs. 101/103, es brasileña nacionalizada argentina. También declaró en Debate.

Llegó al local de Mari desde Entre Ríos, donde vivía, se enteró por una conocida, estaba sin trabajo, cerca de su casa todo estaba clausurado, habló con unas conocidas que sabían de este local, le dieron la dirección, mandó un mensaje de texto, a la semana como no le contestaron viajó hasta allí.

Hace un mes que está en ese lugar, cuando llegó Mari le dijo que no tomaba a nadie porque había poco trabajo, pero igual se quedó porque le daban pieza, le daban todo y no le sacaban plata. Expresó que estaba juntada con una persona de la que se separó y no le alcanza la plata, se quedó sola y buscó otro trabajo pero no consiguió, no le quedó otra cosa. Necesita referencias y no las tiene, porque es nueva y no tiene experiencia alguna.

Tiene una hija en Brasil, está estudiando y está con toda su familia. Además, cuando se separó de su ex esposo se dedicó a hacer pan y artesanías. Su hijo de 17 años de edad estudia en Chajarí, se puso de novio y embarazó a su novia, así que ahora su hijo, su nuera y su nieta están a su cargo. El padre de su hijo no se hace cargo de nada. Su hijo no sabe nada de lo que ella hace, tampoco a ella le gusta pero lo debe hacer por su hijo y la familia.

Víctima 4: Acta de fs. 105/106,

De 41 años de edad, comerciante, soltera y tiene una hija de 23 años que es hippie, nivel de instrucción secundario completo, domiciliada en el interior de la Provincia de Corrientes donde tiene una boutique. Dijo ser amiga de la dueña y gustarle estar, cuando cierra su boutique va al lugar, a veces cierra su negocio y va todo un fin de semana

Víctima 5: Acta de fs. 108/109, alias "Débora", es trans.

Tiene 22 años de edad, oriunda de Paraná (Entre Ríos), soltera, trabaja en la calle, tiene noveno año de nivel EGB finalizado y actualmente vive en Esquina (Corrientes). Trabajaba allí ocasionalmente, hacía dos años más o menos, ya que vive en su casa familiar con su madre y hermanos.

Víctima 6: Acta de fs. 111/112

Tiene 37 años de edad, nacida y domiciliada en la actualidad en Esquina (Corrientes), soltera, ama de casa, nivel primario completo, tiene a su cargo cinco hijos de 10, 12, 14, 16 y 18 años que viven con ella. Volvía a su casa todos los días, no vivía en la whiskería.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Coincide que conoció a Mari por otras chicas a las que no individualiza. El local funcionaba de martes a domingo de 22 a 05 horas e iba habitualmente y si no avisaba. Preguntada sobre si era obligada a ir al local dijo que no, que trabaja para darle de comer a sus hijos.

Víctima 7: Acta de fs. 114/vta., ciudadana dominicana,

Tiene 36 años de edad, casada, peluquera, nivel de instrucción de segundo bachiller cursado en República Dominicana, domiciliada actualmente en Villa Carlos Paz (Córdoba), antes trabajaba en esa ciudad turística y al subir el dólar, como tiene sus hijos (de 4 y 9 años) enfermos dice que enloqueció, ya que ellos están en República Dominicana, viviendo con su ex marido, madrastra y hermanastro, y a los que les pasa dinero. De ahí fue a Jesús María, y hacía un mes que había venido a Esquina, y justo estaba volviendo.

Además trabaja como peluquera, el sábado ganó mil pesos por un alisado.

Víctima 8: Acta de fs. 117/118.

Tiene 38 años de edad, oriunda y domiciliada en una Ciudad del interior de la Provincia de Corrientes, soltera, ama de casa, cuarto grado de nivel primario de instrucción, vino a trabajar en el lugar porque mantiene a sus dos hijas de 15 y 21 años, que viven con sus abuelos. Dice ser amiga de Mari y que la conoce hace 5 años aproximadamente, a través de otra amiga. Mari no le cobra porcentaje por la habitación, sin embargo ella le paga \$ 50 por ese concepto y gastos comunes. En su caso cuando hacía 'pases' y mantenía relaciones sexuales con clientes lo hacía en su habitación dentro del local. Venía y se quedaba unos días, una semana o diez días y se mantenía haciendo copas, y a veces sale con clientes. Su dinero también se lo entrega a Mari y cuando va a su casa retira.

Todas coincidieron en que el dinero de las copas y de los "pases" que pudieran hacer lo administraban ellas, y si le entregaban a "Mari" era porque pensaban que estaba más seguro en sus manos. Inclusive la víctima 4 le entregaba el dinero de su boutique para que se lo guardara.

Otras le entregaban el dinero porque no tenían otro lugar de mayor seguridad, pero la confianza en Mari se basaba en una relación de igualdad con ella.

Cuando se iban a sus domicilios le pedían a Mari que les hiciera las cuentas y llevaban su dinero, o le pedían que les mande a sus hijos.

Todas las víctimas son mayores de edad, manifestaron entender lo que hacen y que nadie las obliga a hacerlo, todas dijeron que llegaron solas y por propia voluntad al local donde estaban el día del allanamiento. Todas salvo una, que vivía en Esquina y regresaba cada noche a su vivienda, tenían domicilios en otros lugares, y viajaban con regularidad hacia allí.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Solo dos no refirieron tener actividad prostibularia anterior (víctima 1 y víctima 4), las demás tenía experiencia anterior en la práctica de prostitución. La víctima 1 llegó con la intención de desarrollar la actividad de copera y ejercer la prostitución, ella estaba buscando y ese lugar le recomendó una amiga, estaba hace un año en la whiskería. La víctima 8 era amiga de Mari, y hace aproximadamente 5 años empezó a trabajar. Todas las otras presuntas víctimas ejercían la actividad en otros lugares y llegaron a Esquina por referencias positivas del lugar.

La víctima 6 iba todos los días y regresaba a su casa luego de trabajar.

La totalidad del colectivo de presuntas víctimas tenía aprecio respecto de Irma Celina Benítez, la consideraba una compañera o socia que también practicaba la prostitución, y estaban convencidas que habían constituido una especie de cooperativa en la que voluntariamente entregaban a "Mari" sumas de dinero en concepto de alojamiento, para los gastos comunes y para el negocio de la bebida.

La víctima 1 dijo que conformaban una gran familia y la víctima 2 que conformaban una suerte de sociedad.

DECLARACIONES PUNTUALES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS (fs. 95/119)

- **En relación a como se inició en el lugar, si llegó obligada o conocía la actividad en el prostíbulo, señalaron:**

Mari le ofreció quedarse a probar, no le puso ninguna condición (...) ella entiende que es grande y nadie la obliga, son grandes y saben si están por conveniencia o no. Ella entiende que el trabajo que hacen como sirvienta que le pagan veinte pesos y eso no le alcanza (víctima 1).

Trabaja ahí, que era tipo sociedad, están todas ahí, son todas socias. El lugar está a nombre de Mari porque es la más conocida, le tienen respeto, es la que conoce más gente. Todas trabajan, incluso Mari (víctima 2).

El número de teléfono consiguió a través de una chica conocida (...) que hace años que estaba ahí y le pasó el número, y ella llamó por teléfono; no le ofrecieron nada, ella fue sabiendo qué tenía que hacer (...) la recibió la señora; la responsable del lugar era la señora; la primera vez viajó en colectivo para llegar al lugar, ella se pagó el colectivo con su dinero (víctima 3).

Conozco a Mari hace 20 años, porque fui a Esquina a la fiesta del Pacú y la conocí. Ahí me hice amiga de ella. Ella trabajaba también a veces con nosotras (víctima 4)

Trabajaba en Hasenkamp (...) y una chica -a la que no identificó- que venía para Esquina le dijo que si quería venir, en este lugar se hacían copas y era como VIP (...) traba ahí en ocasiones, hace dos años más o menos (víctima 5)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Llegó a lo de Mari por una amiga, trabajaba en Carlos Paz, llegó a Esquina el 06/04/13 (víctima 7).

Si yo vine ahí fue por mi voluntad, porque tengo dos hijos y les tengo que dar de comer (...) a Mari la conozco como hace cinco años. Es que soy amiga de ella (...) la conocía por una amiga. Mi amiga me habló de ella y ahí fui yo a hablar con ella (víctima 8).

▪ **Sobre el lugar para hacer los pases:**

Generalmente era en las Cabañas, preferían no en el local directamente, ya que en ese lugar era donde ellas dormían, allí tenían todo (Víctima 3)

Ella no te permitía que te quedés ahí, no te dejaba estar con ningún hombre adentro (víctima 4).

El 'pase' quiere decir, que después de las copas nos retirábamos del lugar donde estamos para ir a las cabañas (víctima 6).

Los hacía en mi habitación (víctima 8).

▪ **Cómo y quién recibía el dinero de su trabajo:**

Cobran directamente ellas (víctima 1).

Lo cobraba ella misma (víctima 2).

Ahí se cobra la bebida, ahí se le da a Irma la plata, como ella es más responsable, pero cuando yo salgo ella me da la plata, lo que es mío (víctima 6).

Lo cobro yo directamente (víctima 8).

▪ **Sobre el reparto de las ganancias:**

Mari se quedaba con el 30% de cada copa o de todo; se quedaba con la primera copa para los gastos (víctima 1).

Afirma que si un chico le pagaba una copa el total del dinero le quedaba a ella, el 100%, y si le sobraba algo le daba a Mari para que le guarde (víctima 2)

Por ahí la copa era \$50, eran \$35 para ella y \$15 para Mari, muy poquito les sacaba. De los pases, dependían, la hora, media hora, 15 minutos, era un precio, de una hora vamos a suponer \$600, sacaba \$50 de ellas (...) La primera copa de la noche quedaba para Mari, era para gastos de gas, luz y limpieza(víctima 3).

Trabaja allí, es copera y hace shows -por ellos cobraba \$100 por cabeza, hasta cinco personas- (...) Las cervezas que tomaban los clientes la pagaban ellos y la plata es de ella solo le da \$30 a Mari (víctima 5).

Yo siempre me manejé más con las copas, porque así se paga mitad y mitad. Mitad para el local y mitad para mí. A partir de la segunda copa recién se ve una ganancia, la primera copa la ganancia es solo para el local (...) hacía 'frizze' (bebida) de \$250 y ahí Mari sacaba el 30% (...) el precio de las copas nos poníamos de acuerdo con las chicas, y el precio que le ponía una, también le ponía la otra (víctima 6).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Ahí hace copas y cobra por eso (...) le piden que haga un show y lo hace, se saca la ropa pero no todo (...) por baile con una persona solo cobro de \$200 a \$300, eso depende. Si son muchos cobro \$100 por cabeza (víctima 7).

La primer copa era de Mari y después de eso le daba lo que quería de las copas, y de los bailes no le daba nada (víctima 7).

Nosotras le poníamos los precios a las copas (...) Sobre los pases no le daba nada a Mari, eso es mío. A veces le damos como para pagarle la habitación (víctima 8).

▪ **Sobre el control y el pago a Mari:**

Se anotaba, cada una llevaba la cuenta igual que Mari, se anotaba en el cuaderno de entrada y cada una llevaba la cuenta (víctima 1).

Cuando no tenía dinero le pedía prestado a Mari y después le devolvía. Mari es muy seria. Le pagaba a ella y le llevaba el dinero a Mari (víctima 2).

Les quedaba casi todo a ellas. La plata que toca Mari es la plata de lo que toman los clientes, de lo que estos consumen (...) Anotaba sus controles de dinero por noche de las copas, a veces en su mano, cotejaba con lo anotado por Mari. Ella tenía una pulsera que con eso tenían cada una sus cuentas y luego si querían anotaban en una agenda o anotador (víctima 3).

Se podía bailar, se cobraba aparte, las bebidas tenían su valor y la primer copa solo era para la dueña, si bien ella no quería le daban igual para el gasto del gas, la leña (víctima 5).

Solo con el pago de la copa pagaba el gas, la luz de lo de Mari. Además siempre llevo mis cuentas en un cuaderno naranja (víctima 7).

▪ **Respecto a si Mari les exigía pagos extras dijeron:**

No se pagaba un alquiler aparte, la comida le compraban, era como una gran familia (víctima 1).

En el local pagaban el alquiler entre todas, y los gastos también pagaban entre todas. El local estaba a nombre de Mari (víctima 2).

Solo pagaba la comida si comían, si le gustaba la comida de Mari comían y si no cada una se preparaba o compraba (víctima 3).

De las salidas no le daba nada a Mari, solo le daba \$50 por día para el gas, la leña (víctima 5).

No le pagaba nada, compartían los gastos comunes sí. Y a veces cuando tenían buen dinero, le pesaba un poco a ella, pero porque yo quería, para los gastos (víctima 8).

▪ **Sobre el dinero que les pertenecía a ellas y guardaba Mari:**

Cada chica decidía qué hacía con su plata, ella decidió que Mari le guardase su dinero porque tenía confianza en ella. Tenía controles, sabía lo que tenía, eso le



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

servía para ahorrar Nunca tuvo problemas ni por un centavo e inclusive Mari le prestaba (víctima 1).

Cuando me sobraba algo le daba a Mari para que me guarde, y cuando le pedía me devolvía (víctima 2).

Las chicas le daban a Mari para que guarde, por ahí hay muchas chicas y aunque son compañeras una nunca sabe. Mari nunca se quedó con la plata, siempre les daba dinero y ellas le pedían lo que necesitan; siempre les daba la plata que le pedían; era. También en Debate dijo esa plata que ella y las chicas ganaban la señora guardaba esa plata, porque era de su libre y espontánea libertad pedirle que guardara esa plata (víctima 3).

Siempre le doy la plata a Mari, todas las cosas de valor me guarda ella, inclusive lo de mi boutique (víctima 4).

En su caso no anotaba nada, porque ya tenía mucha confianza en Mari, siempre le llevaba la plata que tenía e inclusive le pedía plata para girar a casa (víctima 5).

Daba a Mari su dinero para que se lo cuidara, porque al haber tantas chicas no sabía si otras podían sacarle (víctima 7).

A veces le doy a ella la plata, a Mari, porque quiero que ella me cuide. Porque mi dinero es mi dinero (víctima 8).

- **Respecto a si estaban coaccionadas de algún modo, o se sentían obligadas a quedarse allí:**

Era todo como una familia, eran como hermanas; vivían allí, era como vivir en su casa, salían, iban de compras, al gimnasio (víctima 1).

La convivencia con todas las chicas era muy buena, somos muy compañeras, somos mujeres grandes. Nos vivimos cargando las unas a las otras, es tranquila (víctima 2).

Mari le propuso a su amiga que juntaran un grupito de amigas para organizarse y tomar copas con amigos, no los obligó a entrar, entró para juntar unos pesos tomando copas con amigos (víctima 2).

Cada una hacía lo que quería, hacía gimnasia, iba al hospital y le hacían masaje descontracturante y parte de sus compañeras se quedaban a tomar mate, a conversar, salían a caminar, cada una hacía lo que quería. Iban a casa de su amiga, al río a sacar fotos. También en Debate dijo no se sintió obligada a trabajar por la señora Mari, para nada, ni ella ni las otras chicas; las otras chicas trabajaban porque querían, y por la situación en que estaban (...) ella jamás la obligó a trabajar en cosas, todos estaban de libre y espontánea voluntad, además todas ellas son grandes, demasiado grandes, (...) tenía consigo su documento, celular, computadora, todas tenían computadora (víctima 3).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Cuando voy al local de Mari me quedo ahí, a veces un fin de semana, y cierro mi local (...) El local estaba a nombre de Mari porque entre todas las chicas decidimos poner a nombre de ella (víctima 4).

En el local son todas compañeras y se comparten los gastos de la casa (víctima 5).

Si no puedo ir Mari no le dice nada, porque cuando no puedo ir le mando un mensajito avisándole que no voy (víctima 6).

Sale todas las tardes a hacer ejercicios porque no quiere ser gorda (...) es peluquera y el sábado ganó mil pesos por un alisado (víctima 7).

Yo vine a la casa de Mari por mi voluntad y que ella es para mí como una madre. Porque ella me ayudó muchísimo y no se merece estar pasando lo que está pasando (víctima 8).

- **Si podían irse cuando quisieran:**

Ella se va cuando quiere y vuelve al pueblo para ver a sus hijos (víctima 1).

Este año no pudo ir, en diciembre de este año si Dios quiere voy para allá (República Dominicana). No los veo personalmente (a sus hijos), pero los veo a través de al compu, hablo con ellos todos los días (víctima 2).

Soy amiga de la dueña (...) el lugar me saca todos mis males. Me gusta, tengo una boutique y cuando cierro, me voy a ese lugar (...) me gusta ese lugar (víctima 4).

Trabajaba allí ocasionalmente (...) ya que vive en su casa familiar con su madre y hermanos (víctima 5).

Yo por ahí me iba más temprano, yo no tenía horarios para volver a mi casa (víctima 6).

- **Sobre el pago del pasaje o transporte para volver a su domicilio:**

Iba en colectivo, ella se pagaba el pasaje salvo la primera vez, que Mari le pagó personalmente y ella retiró de la ventanilla, después le devolvió el dinero (víctima 1).

Llegados los 15 ó 20 días le pedía a Mari hacer la cuenta y Mari le pagaba el pasaje y le daba la plata (víctima 5).

Iba y volvía por su cuenta al local, en remís (víctima 6).

- **Respecto al cierre del lugar y dejar de trabajar en el lugar, expresaron:**

Todo mal, todas quedarían tiradas otra vez (víctima 1).

Si yo dejo de trabajar allí, tengo que buscar otra cosa para hacer, hasta juntar unos pesitos para irme a mi casa (víctima 2).

Ellas se sentían en la obligación de colaborar con Mari, por eso a ella le gustaba lo de Mari porque es un local en el que se sentía bien, como si fuese su casa, está muy apenada por lo que pasó (...) la verdad esos pocos días que estuvo



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

allí fue re muy bien tratada, habla por ella pero también las otras chicas comentaban, para ella la trataron recontra bien(víctima 3)

Mari es lo mejor que tuve en la vida. Lo mejor desde hace 20 años... ahora estamos todas en la calle, nos dejaron a todas tiradas (...) prefieren que nos violen en la calle y no bien cuidadas, protegidas, bien, por una buena persona, como estábamos ahí adentro (víctima 4).

Yo vine a la casa de Mari por mi voluntad y ella es para mí como una madre. Porque ella me ayudó muchísimo con mis hijas (...) porque prefiero estar en la casa de ella que estar en la calle, me siento muy protegida en su casa. Quiero que salga lo antes posible de donde está (víctima 8).

- **En relación a si Mari tenía una persona de sexo masculino que se encargase de la seguridad, o socios, respondieron:**

No saben (víctima 1, víctima 2, víctima 3, víctima 4, victima 5, víctima 7 y víctima 8).

Siempre se ve a una persona ahí afuera. No sé si es la misma, porque yo muy poco lo veía (víctima 6).

Como corolario, no ha sido controvertido el funcionamiento de la whiskería, el trabajo de las presuntas víctimas, habilitada por la Municipalidad de Esquina (Ctes.), y que era administrada por Irma Celina Benítez.

Este tribunal en base a la prueba colectada, no estima probada la participación de los imputados en el delito atribuido.

En primer lugar, y en razón del pedido de absolución del actor penal público, y de este modo al no haberse materializado la acusación sobre los imputados Raúl Horacio Igoa y Rodolfo Emilio Alegre, este tribunal se halla impedido de dictar sentencia condenatoria, compartiendo el criterio del señor Fiscal, correspondiendo sin más absolver a los encausados conforme la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el precedente “*Tarifeño*” del 29/12/1989 (Fallos 325:2019; 317:2043; 318:1234; 318:1788; 320:1891; 325:2005; 327:120, entre otros).

En relación a Irma Celina Benítez, no se ha comprobado que la misma haya captado, transportado ni acogido con fines de explotación a ninguna de las presuntas víctimas, ya que tal como se analizará más adelante, las víctimas se habían autodeterminado. De igual manera, tampoco se ha acreditado ningún tipo de participación de Fabián Leandro Quintana, debido a que no se probó conducta típica en que el mismo pudiera acceder mediante un aporte doloso.

Por otra parte, de todo el cúmulo de probanzas arrimado y ventilado durante el Debate, no surge en forma nítida participación alguna de Miguel Ángel Obaid en los hechos atribuidos, sino solo se ha acreditado que el nombrado era la pareja de Irma Celina Benítez.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

No se ha probado la presencia de Miguel Ángel Obaid en el lugar del hecho, ni en los días 13/04/13 y 27/04/13 mientras la Gendarmería realizaba las tareas investigativas, tal es así que la propia fuerza en su informe destacó que Miguel Ángel Obaid no fue localizado en inmediaciones del local; tampoco en oportunidad del allanamiento de la Whiskería el 19/05/13 se localizó a Miguel Ángel Obaid.

La prueba de la participación de Miguel Ángel Obaid estaría radicada en el llamado telefónico al número de su celular intervenido, que atendió su empleado y guía de pesca Pablo Rodolfo Rossi, cuyo testimonio prestado en la causa se incorporó por lectura en Debate (cfr. fs. 578/579), era pública y notoria la existencia de la whiskería, y además había una relación entre Irma Celina Benítez ('Mari') y Miguel Ángel Obaid, por lo que éste no desconocía la actividad de su pareja, no es novedoso entonces el diálogo que mantienen Rossi y el masculino NN que llamó, dado que la actividad del local allanado era conocida por todo el pueblo.

Hay que tener en cuenta por otra parte, que el abogado defensor Dr. Mario Roberto Aloy Sequeira fue notificado de lo actuado en la causa el 20/05/13 (cfr. fs. 92/94), y por lo tanto sabía de la orden de intervención en el teléfono de Miguel Ángel Obaid (cfr. fs. 28/29 y fs. 31), sin embargo el teléfono continuó activo.

Por otra parte, la fuerza prevencional dedujo que Miguel Ángel Obaid vivía en la Whiskería que estaba pesquisando, porque tomó como premisa un informe del Registro nacional de las Personas que indicaba el domicilio de Miguel Ángel Obaid en ruta nacional N° 12, acceso norte a la ciudad de Esquina (Ctes.), conforme surge de fs. 19 vta., sin embargo el domicilio denunciado por el imputado en su indagatoria de fs. 153/155 es el Complejo de Cabañas 'Yemanjá', que efectivamente se encontraría en ruta nacional N° 12, acceso norte a la ciudad de Esquina (Ctes.), pero aproximadamente a dos km del local allanado.

La sola calidad de pareja de Irma Celina Benítez (alias 'Mari'), no es condición suficiente para conectar las actividades de ambos, como consortes de causa, ni prueba tampoco que explote sexualmente a las víctimas en el local en forma conjunta y coordinada con ella..

Todos los testimonios de las presuntas víctimas refieren no conocerlo, solo la denominada víctima 3 que prestó declaración en Debate dijo que vio a un señor que llevó cajas de cerveza una tarde al local, preguntó y las otras mujeres le dijeron que era el novio de 'Mari'. También Pablo Rodolfo Rossi, guía de pesca en el Complejo Yemanjá dijo que eran novios, se veían los fines de semana comían asado en la cabaña, y también los sábados en el local de pirotecnia (cfr. fs. 578/579).

De la prueba rendida en Debate tampoco puede encontrarse ningún indicio ni prueba alguna para ligar la tarea que le fue encomendada al cabo 1° Andrés Javier Quintana con la actividad desarrollada por los que fueran imputados en la causa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En los teléfonos peritados no existe conexión entre los teléfonos de Miguel Ángel Obaid e Irma Celina Benítez, ni Fabián Leandro Quintana, con el de Andrés Javier Quintana, no está agendado el número de éste ni tampoco figura ningún tipo de mensaje o llamada que los enlace.

Su presencia en el lugar fue por decisión de las autoridades de la Comisaría de Esquina, recibió la orden de prestar servicio adicional y concurrió para hacer su tarea. No se halla probado siquiera que haya tenido continuidad en la prestación de servicio en el lugar, no fue reconocido por las presuntas víctimas ni por los demás imputados.

No existe suficiente prueba de cargo, dadas las demás circunstancias objetivas que deben interpretarse a favor del imputado (art.3 CPPN).

Este tribunal no ha podido unir los extremos invocados por la acusación, por lo tanto se estima que es absolutamente ajeno a los hechos atribuidos y por los que ha venido a juicio, por lo que corresponde disponer su absolución.

En este punto, se debe hacer una concesión a la cuestión bajo tratamiento respecto a los hechos, para analizarla conjuntamente con el tipo penal que el actor penal pretende endilgar a los imputados.

Ello debido a que para poder afirmar de manera rotunda, en el grado convictivo de certeza exigido, la existencia de conducta desplegada por los acusados encerrada en el injusto penal aludido.

Así, la trata de personas, tal como rige luego de la modificación de la ley 26.842 (B.O. 27/12/12), norma aplicable en virtud a la fecha de producción de los hechos subexamine (abril y mayo de 2013), se configura en su tipo básico conforme el art. 145 bis del Código Penal:

“Será reprimido con prisión de 4 a 8 años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

Hoy, la nueva norma ha avanzado un paso adelante en relación al consentimiento, respecto al compromiso internacional asumido por nuestro país en la lucha contra la criminalidad organizada, en el delito específico de trata de personas, sellado en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo), ratificado mediante la ley 26.364.

Especial mención requiere el *bien jurídico* cuya afectación sanciona el delito de Trata de Personas habida cuenta de que en torno a éste giran todos los elementos objetivos y subjetivos¹ y cumple una función primordial en la interpretación

¹ Jescheck. Tratado de derecho Penal, trad. Santiago Mir Puig y Francisco Muños Conde, 1978, T I, p.350 y sgtes. citado por Tazza Alejandro O. La trata de personas. Bs. As., Hammurabi, 2014. p.19



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

teleológica de la norma, no obstante no integre, como es sabido, los elementos del tipo.

No existe duda alguna de que, especialmente a partir de la reforma introducida al catálogo punitivo por las leyes 26.364 y 26.842, el bien jurídico protegido por la ley de trata de personas es la *libertad individual*, entendida ésta no como un concepto abstracto sino como aquel elemento esencial -ontológico y antropológico- de todo ser humano merced al cual puede auto-determinarse eligiendo su proyecto de vida según sean sus circunstancias biopsicosocioespirituales.

Su reconocimiento y protección resulta de un complejo entramado normativo dado por nuestra Carta Magna, Pactos Internacionales, así como normas sustanciales y procesales. La Constitución Nacional, ya desde el Preámbulo, se propone “*asegurar los beneficios de la libertad*”, y en su artículo 15 asegura que “*En la Nación Argentina no hay esclavos*” proscribiendo todo contrato de compraventa de personas; y contiene, además, diversos artículos que garantizan la libertad de prensa (art.32) así como la libertad de profesar culto, de trabajar, etc. (arts.14 y 14bis.).

Además, el artículo 19 reconoce a los ciudadanos un ámbito de reserva en virtud del cual pueden, según sean sus convicciones personales y en tanto no afecten el orden público, la moral ni derechos de terceros, elegir libremente la forma en que han de llevar adelante su existencia. La CSJN, en distintos precedentes recordó el valor fundamental que posee el derecho a la autodeterminación de la persona humana con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Nacional, en tanto límite a la injerencia del Estado en las decisiones del individuo concernientes a su plan de vida, reconociendo ese ámbito soberano que todo ciudadano posee para tomar decisiones libres vinculadas a sí mismo (Fallos: 332:1963; 335:799).

Tal lo ha expresado recientemente el fallo “*D.M.A. s/ declaración de incapacidad*”, dictado el 15/07/2015, “*el artículo 19 de la Constitución Nacional otorga al individuo un ámbito de libertad en el cual puede adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares, en tanto dichas decisiones no violen derechos de terceros (Fallos 316:479; 324:5)*” recordando que “*nuestro sistema jurídico recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación (Fallos 328:4343)*” (Considerando 19). Recordó además la Corte que, según fuera sentado en el precedente de Fallos: 335:799 y sus citas, “*...el art. 19 de la Ley Fundamental [...] protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo [..]. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello".

Por su parte, el art.1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que "*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona*", al igual que lo hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 1,3 y 4), la Convención Americana de Derecho Humanos (arts. 6 y 7), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 8 y 9).

El citado bien jurídico tutelado desde el corpus normativo referido impone una interpretación teleológica de los artículos 145 bis y ter -cuyo reproche a los imputados se intenta en la presente- y nos impone verificar si ha existido lesión alguna a la libertad de las víctimas, a su autodeterminación, cuestión que, debemos anticiparlo y según veremos a partir del propio testimonio de estas, así como de la orfandad probatoria aportada a estos obrados por el acusador público, no ha logrado demostrarse.

Veamos. Según el actor penal, acusó a Irma Celina Benítez por el delito de trata de personas, bajo las modalidades de captación, transporte, acogimiento y recepción con fines de explotación sexual, agravado por el medio comisivo de aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de sujetos pasivos afectados, y la participación en el hecho de más de tres personas, a lo que se le suma la consumación del ilícito.

No obstante, entendemos que dicha hipótesis fáctica no sólo ha logrado ser comprobada en la causa debido a la insuficiencia probatoria, sino que resulta desvirtuada por el propio testimonio de las víctimas quienes, en lo sustancial, han expresado no haber sido sometidas por medio alguno menoscabando su libertad personal, como hemos podido extraer del análisis de los testimonios al tratar dicho tópico.

Decíamos inicialmente que una interpretación a la luz del bien jurídico tutelado resulta de capital importancia pues en su derredor giran los elementos objetivos y subjetivos del tipo y, en lo que aquí interesa, permite dar a las distintas modalidades típicas desvaloradas en la norma su correcta dimensión. Como dijimos, no obstante que el actor penal merituó que las víctimas habían sido captadas, trasladadas y acogidas con fines de explotación, el acusador público durante su alegato no ha reparado debidamente en las distintas formas configurativas que la norma desvalora,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

precisado en qué circunstancias y de qué modo las supuestas víctimas habrían sido captadas, trasladadas y acogidas. No será ocioso precisar que las acciones de la norma suponen modalidades típicas autónomas, que requieren la concurrencia de requisitos propios a la hora de verificar su subsunción, no obstante se encuentren legisladas en un mismo artículo del Código. Al no contener la acusación las debidas precisiones que requiere la norma para la configuración típica y su debida acreditación, nos impone en la forzosa tarea de delimitar, a partir de los hechos endilgados a los imputados, el correcto encuadre jurídico.

En esta tarea, logra advertirse, no obstante la genérica referencia a tres de las formas típicas contenidas en la norma por el MPF durante su alocución final (captación, traslado y acogimiento con fines de explotación) que el hecho por que fueran acusados los imputados finca en que habrían *acogido con fines de explotación* a las ocho víctimas que integran esta causa, entendiendo especialmente por finalidad de explotación la *facilitación* de la prostitución (art. 2 inc. 'c' ley 26.842); de forma que debemos delimitar debidamente qué denota la norma con el verbo *acoger* y qué con *facilitación de la prostitución*, teniendo siempre en miras que el legislador ha querido sancionar aquellas acciones que violenten la libertad personal.

Por otra parte, debemos recordar que la materialidad delictiva definida normativamente a partir del verbo *acoger*, supone dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, esconder o brindar al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado².

Por su parte, en el artículo 2 de la ley 26.364 (modif. por ley 26.842) el legislador ha establecido de forma taxativa distintas formas de explotación y, en lo que aquí interesa, señala la citada norma que se considerará que existe un fin de explotación: "*c) cuando se promocionare, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos*". La característica esencial de esta forma de explotación finca en la comercialización que realiza el tratante con las personas, quien las instrumentaliza, las aliena y las utiliza cual si fueran un producto de mercadeo más. Merced a la explotación de la prostitución ajena se procura obtener una ventaja financiera ya que los tratantes utilizan a las personas con un fin sexual y con ánimo de lucro atentando, de esta forma, su dignidad y libertad³.

Si bien el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños* (Protocolo de Palermo), en su art. 3º párrafo 2º señala, luego de definir qué debe entenderse por trata de personas, que "la

² HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *El delito de trata de personas (Análisis de los arts. 145 bis y ter del CP, incorporado por ley 26.364)*, en L. L. 2008-C-1136, citado por Luciani, Diego Sebastián. *Criminalidad organizada y trata de personas*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015.

³ LUCIANI, Diego Sebastián, *Trata de personas y otros delitos relacionados*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 210.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual”, no ha definido qué debe entenderse por “explotación de la prostitución ajena”. Ello obedece a que las más de cien delegaciones de países que negociaron el Protocolo contra la Trata en la Comisión de Crimen de Naciones Unidas fueron incapaces de acordar definiciones. Sin embargo “La mayoría de delegados y el Caucus de Derechos Humanos rechazaron la noción de que la participación voluntaria, no-obligada por adultos en el trabajo sexual (...) sea calificada como trata de personas” pues “todas las delegaciones convinieron que la trata implica la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre”⁴.

De modo que la acciones desvaloradas en la norma deben, de forma necesaria, ser interpretadas a luz de las citadas disposiciones, e imponen en el delito de trata que el acogimiento con fines de explotación suponga alguna, de algún modo, una afectación de la autodeterminación de las víctimas, cuestión que, como vimos, no se ha logrado verificar en estos autos.

No obstante la falta de determinación por parte del acusador público en punto a las demás modalidades típicas, a las que aludiera en forma genérica, captación, traslado y recepción, del contexto probatorio recaudado en autos ninguna de esas figuras típicas han logrado ser comprobadas, conforme el análisis realizado.

La situación de vulnerabilidad

Como señalamos anteriormente, en tanto que la CN reconoce en su artículo 19 un ámbito de reserva merced al cual cada individuo del estado puede autodeterminarse en su existencia e impone al Estado que su intromisión en ésta esfera íntima tienda a tutelar una ofensa a un bien reconocido, y merced a ello es claro que no se trata aquí de juzgar la forma en que las personas involucradas en la causa han elegido como forma de vida, sino si, en todo caso, han sido forzadas en su elección o si las víctimas en encontraban en una situación de vulnerabilidad tal que su autodeterminación era nula o inexistente.

Según alegó el fiscal los imputados habrían acogido a las víctimas con fines de explotación al facilitarles la prostitución aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de las mismas, de forma que resulta de capital importancia precisar que debemos entender por vulnerabilidad, y a partir de allí verificar si dicha situación ha sido verificada en autos.

No obstante que el concepto de vulnerabilidad adolece de cierta vaguedad, las notas interpretativas de las Naciones Unidas concernientes al Protocolo contra la Trata de Personas expresan que *“la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona*

⁴ Cfr. Guía anotada del Protocolo Complemento de la ONU Contra la Trata de Personas. Global Rights, 2005, disponible en www.globalrights.org



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata” (notas interpretativas del artículo 3 del Protocolo, nota C. ítem a.-).

Por su parte, las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (a las que adhirió la CSJN por Acdo. 5 del 24/02/09), señalan que *“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”⁵*. Además, y en lo que aquí interesa, señala de forma enunciativa distintas posibles causas de vulnerabilidad, entre ellas: *“la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”⁶*.

Así, vemos que una persona atraviesa una situación de vulnerabilidad, esencialmente, cuando la situación que atraviesa (social y económica) además de sus condiciones personales (edad, discapacidad, género, victimización, etc.-), no le permite autodeterminarse ya que no tiene más opción que someterse al abuso.

Ahora bien, según vimos, quienes fueran consideradas víctimas por el acusador público durante el este juicio, eran personas mayores, capaces, no atravesaban una situación de pobreza extrema, ni habían sido forzadas a escapar o huir de su hogar evitando, vgr., un conflicto armado, catástrofe o una situación de violencia generalizada, sino que por el contrario -según vimos de sus propios testimonios-, habían elegido sin encontrarse sometidas a ningún tipo de coacción o fraude, ejercer la prostitución. Entendemos que esta elección, al no formar parte de un contexto de vulnerabilidad ni responder a una forma de explotación alguna (nuevamente reiteramos que no ha sido probado que los acusados obtuvieran rédito económico alguno de la actividad que las supuestas víctimas desempeñaban), pertenece a un ámbito de reserva y libertad reconocido según el cual podrían adoptar libremente las decisiones fundamentales acerca de su persona, sin interferencia alguna por parte del Estado o de los particulares.

Entendemos que no puede considerarse a víctimas a quienes fueran así señaladas por el actor penal, ya que éstas ejerciendo un derecho reconocido se autodeterminaban en su existencia. Las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia*

⁵ Cap.I, Sección 2º, Art. 1º.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, párrafo (3).-

⁶ Id. párrafo (4)-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

de *Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*, nos sirven de guía en este asunto. Según las *Reglas* se considera víctima “a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico”⁷. Ahora bien, los acusados no han ocasionado daño alguno, no han impuesto a las supuestas víctimas lesión física ni psíquica, pues no han lesionado o puesto en peligro los bienes reconocidos por el orden jurídico cuya lesión o puesta en peligro desvalora el catálogo penal en sus artículos 145 bis y ter, pues éstos no se beneficiaban con la actividad que realizaban las supuestas víctimas en la Whiskería, no las obligaban a realizar pases íntimos con los clientes, no obtenían beneficios del denominado copeo, no las habían privado de su libertad, sino que, por el contrario, las personas que allí se cumplían su actividad lo hacían por propia determinación. Es claro que no se trata aquí de juzgar la forma en que las personas involucradas en la causa han elegido como forma de vida, sino si, en todo caso, verificar si éstas habían sido forzadas en su elección o si las víctimas se encontraban en una situación de vulnerabilidad tal que su autodeterminación era nula o inexistente, cuestiones éstas que, como vimos, no ha sido comprobada.

Debe quedar claro que no se trata de que las víctimas hayan o no prestado su consentimiento, sino de que, quienes fueran consideradas víctimas por el actor público, se han autodeterminado. Es que consentir supone una manifestación de voluntad expresa o tácita que tiende a permitir que se haga. Es una actitud eminentemente pasiva ligada esencialmente a la noción de condescendencia y permiso, un dejar hacer a otro que, como es sabido, nuestro ordenamiento proscribiera a partir de la última reforma introducida al art.145 bis, pues presume *iure et de iure* que el mismo no puede ser prestado por quien se encuentra sometido a alguna de las formas de explotación. Cuestión distinta supone la autodeterminación que se incardina en la decisión firme y libre de un sujeto para llevar adelante su vida, sus proyectos, para proponerse una finalidad, elegir los medios y llevarlo a cabo sin otro límite que la ofensa de bienes jurídicos de terceros. Como dijimos oportunamente, sin lesión o peligro a este ejercicio de la libertad, sin ofensividad a este bien jurídico, no puede existir delito alguno.

Por otra parte, entendemos que tampoco se ha afectado la dignidad de las presuntas víctimas, especialmente porque éstas desempeñaban una actividad libre y no habían sido cosificadas o reducidas a meros objetos por parte de los imputados en la causa. Quienes fueron consideradas víctimas en estos autos, eran personas mayores, capaces y libres que, siendo un fin en sí mismas, habían elegido una forma de llevar adelante su existencia. Es de recordar que la dignidad significa, según lo

⁷ Cap.I, Sección 2º, 5º.- Victimización, párr.10º.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

expresado por Immanuel Kant en su obra "*Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*", que la persona humana no tiene precio, ya que constituye un fin en sí mismo, y por ello posee un valor intrínseco denominado dignidad⁸.

Este tribunal no pudo confirmar que hubiera un abuso de la supuesta situación de vulnerabilidad por parte de los imputados, esencialmente porque Irma Celina Benítez consideraba a todas las supuestas víctimas compañeras, en la actividad que ejercía desde hacía muchos años. En este orden de ideas, "*dichos factores deben analizarse de modo integral, y atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso concreto. No basta con que se acredite la vulnerabilidad de la víctima, sino que también debe comprobarse que el autor ha abusado de tal situación, es decir, que ha tomado ventaja de la misma*"⁹.

En función de lo expuesto, corresponde absolver a los imputados por el delito que fueran requeridos, ordenándose la inmediata libertad de Irma Celina Benítez, Miguel Ángel Obaid y Fabián Leandro Quintana.

No corresponde expedirse respecto puntualmente a la inconstitucionalidad de la pena planteada por la defensa, en virtud de la conclusión arribada por el tribunal.

Asimismo, disponer el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas en la causa, y devolver el dinero y demás elementos secuestrados, una vez firme el presente decisorio.

ASI VOTARON.

A la tercera cuestión, los señores Jueces de Cámara dijeron:

No corresponde la imposición de costas, en virtud al decisorio arribado.

La regulación de los honorarios se tiene presente para su oportunidad.

ASI VOTARON.

SENTENCIA

Corrientes, 03 de agosto de

2015.-

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** 1º) **RECHAZAR** los planteos de nulidad e inconstitucionalidad formulados por los señores Defensores Oficiales y la Defensa particular. 2º) **ABSOLVER DE CULPA Y**

⁸ KANT, Immanuel, ob. cit., Pedro M. Rosario Barbosa (ed.), San Juan, Puerto Rico, 2007, pág. 47/48, citado en Revista Derecho Penal, Infojus, Año III, N° 8, octubre de 2014, pág. 6.

⁹ CNFed.Crim. y Corr., Sala I, 18/11/10, "Ogando Bido, Carmen s/Procesamiento", c. 44.389, reg. 1171, LL, On Line, AR/JUR/70.124/2010.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

CARGO a **IRMA CELINA BENÍTEZ**, DNI N° 13.647.049, ya filiada en autos, del delito por el que fuera requerida, sin costas. **3°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **MIGUEL ANGEL OBAID**, DNI N° 10.499.018, ya filiado en autos del delito por el que fuera requerido, sin costas. **4°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **FABIÁN LEANDRO QUINTANA**, DNI N° 26.707.010, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. **5°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **ANDRÉS JAVIER QUINTANA**, DNI N° 30.111.285, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. **6°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **RAÚL HORACIO IGOA**: DNI N° 23.487.776, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. **7°) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO** a **RODOLFO EMILIO ALEGRE**: DNI N° 16.281.605, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido, sin costas. **8°) ORDENAR la INMEDIATA LIBERTAD** de **IRMA CELINA BENÍTEZ**, DNI N° 13.647.049, **MIGUEL ANGEL OBAID**, DNI N° 10.499.018, y **FABIÁN LEANDRO QUINTANA**, DNI N° 26.707.010, en la presente causa, en tanto y en cuanto no deban permanecer detenidos a disposición de otra autoridad competente, oficiándose al efecto al lugar de alojamiento de los nombrados. **9°) DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares oportunamente dispuestas en la presente causa, una vez firme éste pronunciamiento (art. 518 CPPN). **10°) DEVOLVER** el dinero y demás elementos secuestrados en la presente causa, una vez firme el presente decisorio. **11°) FIJAR** la Audiencia del día 10 de agosto de 2015 a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia. **12°) COMUNICAR** a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación lo aquí resuelto, con copia de la presente sentencia en atención a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas en autos (Ley 24.390). **13°) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la “Dirección de Comunicación Pública” atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 15/13. **14°) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo, cursar las comunicaciones correspondientes; y oportunamente Archivar.-

Firmado: Dr. VICTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANIBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-